



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 6

**Quito, lunes 3 de
junio de 2017**

ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1206 páginas
Tomos: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIAS:

122-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por la abogada Leonela Belén Parrales Quevedo.....	2
123-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Esteban Zavala Palacios.....	22
124-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora María de las Mercedes Placencia Andrade y otro.....	42
126-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Fabián Carrasco Castro.....	76
128-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Juan Carlos Rodríguez Moreno.....	90

TOMO V

Quito, D. M., 26 de abril de 2017

SENTENCIA N.º 122-17-SEP-CC

CASO N.º 1202-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 26 de junio del 2014, la abogada Leonela Belén Parrales Quevedo, en calidad de procuradora judicial del señor contralmirante Freddy Eduardo García Calle, director general y representante legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 5 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09132-2012-1657, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia declarar la vulneración del derecho constitucional a la jubilación del señor Franklin Fernando Villalba Alejandro.

El 1 de agosto de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1202-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los señores jueces constitucionales, Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 27 de noviembre de 2014 a las 11:27, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 14 de enero de 2015, correspondió la sustanciación de la acción extraordinaria de protección N.º 1202-14-EP al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa. Por tanto, mediante memorando N.º 046-CCE-SG-SUS-

2015 del 14 de enero de 2015, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa al juez constitucional sustanciador.

Mediante auto del 12 de junio de 2015, el doctor Fabián Marcelo Jaramillo Villa, en calidad de juez constitucional sustanciador, avocó conocimiento de la causa N.º 1202-14-EP, y dispuso notificar con el contenido del auto y copia simple de la demanda y sentencia impugnada a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que en el término de cinco días contados desde la recepción del mismo, remitan a la Corte Constitucional un informe detallado y argumentado de descargo con respecto al contenido de la demanda que motiva la presente acción. Además, ordenó notificar a la accionante y al procurador general del Estado; y, dispuso se tenga en cuenta el casillero señalado por el señor Franklin Fernando Villalba Alejandro, tercero con interés en el proceso.

En aplicación de los artículos 432 a 434 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre de 2015 fueron posesionados los jueces y juezas de la Corte Constitucional, los cuales fueron designados por medio del procedimiento de renovación por tercios.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa el 5 de noviembre de 2015. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora, doctora Pamela Martínez Loayza, quien avocó conocimiento de la causa el 29 de noviembre de 2016, disponiendo que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros con interés en la misma.

Decisión impugnada

La decisión judicial impugnada, es la sentencia del 5 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09132-2012-1657:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 5 de junio del 2014, las 09h54. (...) De acuerdo al ordenamiento constitucional y legal vigente, el accionante ha sido víctima de un acto ilegal e inconstitucional, ya que debió realizarse las aportaciones correspondientes, que le permitan tener una jubilación digna y al Buen

Vivir, vulnerándose con ello la garantía constitucional prevista en los numerales 2 y 4 del Art. 66 de la actual Constitución; y en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del Art. 11 de la misma Carta Magna; g) Conforme lo manifiesta el Art. 226 de la Constitución, “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de su potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley”. En tal sentido, los funcionarios y empleados públicos tienen el deber de observar el cumplimiento estricto de las normas jurídicas vigentes, ya que ello implica el generar la confianza en los ciudadanos de que estamos en un Estado Constitucional de derechos y justicia; de tal manera que, cuando las decisiones de autoridades públicas rebasan dicha esfera contravienen la seguridad jurídica descrita en el Art. 82 de nuestra Carta Magna y que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades correspondientes”; h) De otro lado, del análisis de los recaudos procesales, se advierte que el accionante desde el año 2007 presentó las reclamaciones administrativas correspondientes sin recibir respuesta alguna a las mismas, por lo que lo referido indudablemente menoscaba, restringe, disminuye y anula injustamente el derecho del actor a los beneficios sociales reclamados, oponiéndose de esta manera al mandato de la Ley y de la propia Constitución de la República. QUINTO: Por lo expresado, la Sala considera que en este proceso se ha demostrado la vulneración del derecho constitucional del accionante, ya que negarse el acceso de los beneficios otorgados por la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, constituye un acto discriminatorio de derechos constitucionales del recurrente poniéndolo en un estado de desigualdad. Por lo tanto, al amparo de lo normado en el numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE REPUBLICA, Resuelve, revocar la resolución recurrida, y en consecuencia declarar la vulneración del derecho constitucional a la jubilación de FRANKLIN FERNANDO VILLALBA ALEJANDRO, aceptar la acción de protección planteada y disponer que las Fuerzas Armadas del Ecuador deposite al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas los 5 meses de aportes patronales que debió depositar a su debido tiempo, esto es los meses de julio y agosto del año 1993 y los meses de abril, mayo y junio del año 2005, realizado esto, el ISSFA deberá cancelar los beneficios sociales señalados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como los valores respectivos de su jubilación desde el mes de mayo del 2007 hasta la presente fecha, obligándose a realizar la liquidación respectiva por dicho rubro y por los demás beneficios otorgados por dicha Ley. Léase en público. Notifíquese.

Detalle de la demanda

El 26 de septiembre de 2012 a las 12:43, el señor Franklin Fernando Villalba Alejandro presentó una demanda de acción de protección por la falta de pago por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas –ISSFA –, de los valores de cesantía, pensión vitalicia y demás beneficios, por su baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas. El entonces accionante trabajó en la institución desde el 1 de junio de 1987 hasta el 31 de mayo de 2007. En su criterio, dichos

valores hasta el momento de la presentación de la garantía jurisdiccional, no habían sido cancelados a su favor. En tal virtud, solicitó se declare la vulneración a su derecho a la seguridad social, en razón que, si bien ha solicitado de forma reiterada su pago, no se lo ha realizado, y han prescrito todas las acciones que podía presentar para reclamarlo.

En virtud de aquello, el 15 de noviembre de 2012, el juez tercero de la niñez y adolescencia del Guayas resolvió declarar sin lugar la acción de protección propuesta, por considerar que lo requerido por el accionante se trató de un asunto de mera legalidad. El 20 de noviembre de 2012, el señor Franklin Fernando Villalba Alejandro interpuso un recurso de apelación en contra de la referida sentencia. Dicho recurso fue resuelto mediante sentencia del 5 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que resolvió aceptar la acción de protección planteada.

El 26 de junio de 2014, la abogada Leonela Belén Parrales Quevedo, en calidad de procuradora judicial del señor contralmirante Freddy Eduardo García Calle, director general y representante legal del ISSFA, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial, por considerar que la misma vulnera el derecho a la seguridad jurídica, porque la Sala no tomó en consideración que para el reclamo realizado por el referido ciudadano, existe tanto la vía administrativa como la judicial pertinentes, en las cuales se resuelven asuntos de legalidad. En consecuencia, considera que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas habría desvirtuado su facultad y atribución en calidad de juez constitucional, al determinar la procedencia de la acción de protección en asuntos de legalidad. Indica que claramente el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo señala como una de las razones por las que no procede una acción de protección.

La legitimada activa considera que la decisión viola los derechos constitucionales del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante señala que la decisión judicial impugnada habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

En razón de lo expuesto, la accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

... Conforme lo previsto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional deduzco la presente Acción Extraordinaria de Protección, con el objeto de que se proteja de manera eficaz e inmediata los derechos de mi representada, reconocidos por la Constitución (...) mismos que han sido violados con la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 05 de junio de 2014 a las 09h54, dictada sobre la causa Acción de Protección signada con el N.º 453-2012; y, solicito en sentencia, se ordene la reparación integral, así como se declare la improcedencia de la sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas...

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

El 2 de julio de 2015, comparecieron Juanita Molina Aguilar y Luis Alfredo Muga Passailaigue, en calidades de jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y expresaron que a fojas 81 a 86 del expediente del recurso de apelación consta el informe emitido por la Fuerza Naval a la Sala, en el que se observa que en el mes de julio y agosto de 1993, dicha institución no realizó el aporte correspondiente al ISSFA. De igual forma a foja 86 se evidencia que, en los meses de abril, mayo y junio de 2005, la Fuerza Naval no realizó el aporte correspondiente al ISSFA.

En tal virtud, señalan que el accionante ingresó a las Fuerzas Armadas el 21 de mayo de 1987, según consta dentro de autos; y laboró en la institución hasta el 31 de mayo de 2007 (fs. 3); esto es 20 años, 10 días. Por lo tanto, argumentan, no se trata de nuevas aportaciones al ISSFA, sino de aportaciones antiguas que las Fuerzas Armadas no depositaron en el ISSFA. Las aportaciones que la institución obligada no hizo oportunamente ascienden a cinco. Consideran que ese tiempo es, “sin dudar”, el que le falta al accionante para completar los 20 años de aportación al ISSFA, y así poder gozar de los beneficios establecidos en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Adicionalmente manifiestan que, de los recaudos procesales, se advierte que el accionante presentó las reclamaciones administrativas correspondientes desde el

año 2007, sin recibir respuesta alguna a las mismas. Ello, en su criterio, menoscaba, restringe, disminuye y anula injustamente el derecho del actor a los beneficios sociales reclamados, oponiéndose de esta manera al mandato de la ley y de la propia Constitución de la República.

Por tanto, los jueces de la Sala consideran que en este proceso se demostró la vulneración constitucional a la seguridad social hacia el accionante, porque se le negó el acceso a los beneficios otorgados por la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), poniéndolo en un estado de desigualdad. Así pues, al amparo de lo normado en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala revocó la resolución recurrida y declaró la vulneración del derecho constitucional a la jubilación de Franklin Fernando Villalba Alejandro. En consecuencia, aceptó la acción de protección planteada y dispuso que las Fuerzas Armadas del Ecuador depositen al ISSFA los cinco meses de aportes patronales que debieron depositar a su debido tiempo.

Por tanto, señalan que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas cumplió con su obligación de analizar la vulneración del derecho constitucional invocado por el legitimado activo de la acción de protección.

Terceros con interés

Procuraduría General del Estado

A foja 13 del expediente constitucional, el 17 de diciembre del 2014 compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla constitucional.

Audiencia pública

El 12 de diciembre de 2016 se llevó a cabo una audiencia pública en la que intervinieron el legitimado activo, la Procuraduría General del Estado, y el tercero con interés en el proceso. El actual representante del ISSFA, general Juan Francisco Vivero Viteri, a través del abogado Jorge Rosero Gallegos, actual procurador judicial de dicha institución, quien en lo principal señaló que:

... La baja del sargento Villalba se publica en la Orden General 245 del 29 de diciembre del 2006 en la cual se manifiesta que tiene un tiempo activo y efectivo de 19 años, 7 meses, 10 días, lo cual no le otorga el derecho a cesantía y a pensión de retiro militar conforme la normativa que rige al ISSFA. El 18 de mayo del 2007 el sargento Villalba Alejandro Franklin envía un oficio al comandante de la Armada en el sentido de que el

acto administrativo de la baja, (...) no es (...) legal (...). Estamos hablando señora jueza constitucional de más de 5 meses en el cual (...) manifiesta (...) que él no está de acuerdo con su baja. El 4 de junio del 2007 el sargento Villalba Alejandro ingresa otra solicitud al 'costri' en el cual solicita la reincorporación a las filas de la Fuerza Naval, es así señora jueza constitucional que mediante 'resolución costri 087 07' rectifica mediante una fe de erratas que la fecha de disponibilidad previa a la baja ya no será el 30 de junio del 2006 sino el 30 de noviembre, y la baja sería el 31 de mayo del 2007. (...) La ley de personal de Fuerzas Armadas no permite hacer ese tipo de circunstancias de fe erratas para que un tripulante de cualquier personal de Fuerzas Armadas logre llegar al tiempo para obtener así un beneficio de la seguridad social militar ...

Por su parte, el señor Franklin Fernando Villalba Alejandro, a través de su abogado defensor, Sergio Figueroa Chávez, señaló que:

... Al ISSFA no se le han vulnerado sus derechos en especial al debido proceso. Mi defendido cuando laboró en la institución cumplió más de 20 años e servicio activo y efectivo y es lo que se demostró ante la Corte Provincial de Justicia, y (...) ordenó que Armada le pague e incremento de la seguridad social. La Armada cumplió se han pagado las remuneraciones mensuales durante los 20 años y los documentos están en los expedientes...

La Procuraduría General del Estado, a través del abogado Manuel Antonio Murillo Estrada, señaló que:

... efectivamente existe vulneración del debido proceso en la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, así también se atenta en contra de la seguridad jurídica y la supremacía constitucional porque no se toma en cuenta lo que determina el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece de manera taxativa cuáles son los requisitos para el ejercicio de una acción de protección...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en múltiples fallos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso. En este orden, todas las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Dicho mecanismo ha sido previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Cabe, además señalar que por medio de la admisión de causas para ser conocidas a través de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional puede: “establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”, conforme con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos

Concierne a la Corte Constitucional establecer si la sentencia de la cual se presentó acción extraordinaria de protección, vulnera o no derechos constitucionales, lo cual se planteará por medio del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, hay que señalar que el mismo está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado, que en este caso específico se traduciría como la certeza y confianza de los ciudadanos frente al abuso y a la arbitrariedad que podría originarse desde los órganos e instituciones del Estado¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 154-16-SEP-CC, caso N.º 1092-10-EP.

Este derecho establece la imperiosa necesidad de que exista certeza y confianza por parte de los ciudadanos respecto de una serie de condiciones que debe reunir el poder para crear el ordenamiento jurídico, es decir, la certeza de la existencia de procedimientos previos y generales que permitan formar la voluntad del poder. Asimismo, la existencia de procedimientos y normas previas, claras y generales que han sido debidamente expedidas, cuyo acatamiento evita el cometimiento de arbitrariedades por parte de quien ostenta o ejerce el poder.

Por lo tanto, la importancia del derecho a la seguridad jurídica radica en que el Estado al hacer uso del poder con el que cuenta, cuando realiza cualquier acto de autoridad a través de los distintos órganos que lo componen, de alguna u otra manera afecta la esfera jurídica de los gobernados, por lo cual, deben contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico a través del cual se legitima su accionar.

De esta manera, las garantías de certeza que constituyen a la seguridad jurídica son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos².

En esta misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional³.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente⁴. Asimismo, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para

 Ibidem.

³ Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia N.º 111-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.

⁴ Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

Conforme lo señalado, resulta pertinente destacar el rol fundamental que cumple la Constitución de la República dentro de las actuaciones de los órganos del Estado y principalmente, en las actuaciones de los jueces y demás operadores de justicia, de ahí que el artículo 172 de la Constitución de la República, señala que: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución (...)”, lo cual implica principalmente, generar una coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución, circunstancia que debe verse reflejada en la emisión de fallos que guarden armonía con las disposiciones constitucionales y legales.

En el caso *sub judice*, la procuradora judicial del ISSFA, señaló que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque no tomó en consideración que para el reclamo realizado por el referido ciudadano, existe tanto la vía administrativa como la judicial, destinadas a la resolución de asuntos de legalidad.

Sobre esta alegación realizada para sustentar la vulneración del derecho a la seguridad hay que manifestar que, la Corte Constitucional del Ecuador ha sido enfática y categórica en señalar que el centro de análisis de una garantía jurisdiccional como la acción de protección es la verificación de vulneraciones a derechos constitucionales, independientemente de la autoridad pública que haya cometido el acto u omisión que provoque dichas vulneraciones, dejando en claro que conforme el artículo 88 de la Constitución, los únicos actos excluidos del ámbito de la acción de protección son las decisiones judiciales⁵.

Es así que el tipo de acto contra el cual se presenta la garantía no debe ser el centro de análisis de la acción de protección, será su consecuencia, esto es, si vulnera o no derechos constitucionales. El sólo hecho de tratarse de un acto administrativo, o de existir formalmente otras vías judiciales, no deviene en que el asunto sea calificado como de “mera legalidad”, dicha conclusión, como se dijo, sólo puede ser producto del análisis de verificación de vulneraciones a derechos constitucionales⁶.

En tal virtud, en la tramitación de la acción de protección los juzgadores deben tener un rol proactivo que permita verificar de una manera eficaz las presuntas

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 228-16-SEP-CC, caso N.º 1460-15-EP.

vulneraciones a derechos constitucionales, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento. Al respecto, se ha manifestado que:

... el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno⁷...

Por lo tanto, dentro de la tramitación de la acción de protección es obligación de los juzgadores sustanciar dicho proceso con un adecuado recaudo probatorio para juzgar la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales⁸, siendo obligatorio que los juzgadores realicen un análisis exhaustivo sobre las presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales que hayan sido alegadas, sin que solo se limiten a señalar cuestiones de mera legalidad para argumentar la improcedencia de la acción presentada. La Corte ha sido categórica en señalar que:

... ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional (...). Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad;⁹ ... (el resaltado le pertenece a esta Corte).

En conclusión, si los juzgadores se limitan a señalar que el asunto materia de la acción de protección se refiere a un tema de mera legalidad que tiene otra vía, sin estar precedida dicha conclusión en la verificación de vulneraciones a derechos constitucionales, se estaría desnaturalizando dicha garantía jurisdiccional. Ahora bien, en el presente caso se evidencia que los jueces de segunda instancia, si bien se circunscribieron en el análisis de una presunta vulneración de un derecho constitucional, es decir, la actuación judicial se enmarcó en el ámbito material de la decisión de la justicia constitucional, se debe destacar que los juzgadores se extralimitan al momento de disponer las medidas de reparación integral,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 583-09-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

⁹ Ibidem.

concretamente en lo relacionado a disponer directamente el pago de una compensación económica consecuente a la vulneración al derecho a la seguridad social. Al respecto, los jueces provinciales manifiestan lo siguiente:

... aceptar la acción de protección planteada y **disponer que las Fuerzas Armadas del Ecuador deposite al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas los 5 meses de aportes patronales que debió depositar a su debido tiempo, esto es los meses de julio y agosto del año 1993 y los meses de abril, mayo y junio del año 2005, realizado esto, el ISSFA deberá cancelar los beneficios sociales señalados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como los valores respectivos de su jubilación desde el mes de mayo del 2007 hasta la presente fecha, obligándose a realizar la liquidación respectiva por dicho rubro y por los demás beneficios otorgados por dicha Ley. Léase en público...** (el resaltado pertenece a esta Corte).

La mención que hacen los jueces provinciales en la decisión judicial impugnada se refiere a una reparación económica; sin embargo, la cuantificación de ese valor en dinero a ser cubierto por el ISSFA constituye un asunto distinto que no es de su competencia. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador a través de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, manifestó lo siguiente:

... Esta Corte deja en claro que la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional. (...) El monto de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos...

En este sentido, los jueces provinciales al extralimitarse y ordenar el cálculo y pago del monto de la reparación económica, contravienen lo dispuesto en las normas que regulan el cálculo de montos económicos por concepto de reparación integral, contenidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el precedente constitucional emitido por este Organismo, lo cual provoca la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Se debe aclarar que a pesar de que esta Corte ha verificado que en la decisión objeto de la presente acción, los juzgadores si efectuaron un análisis relacionado a la vulneración del derecho a la seguridad social acusado, esta no podría avalar parcialmente su contenido, pues el accionar de la Sala en lo relacionado a la reparación integral, puntualmente económica, no es un asunto accesorio. La reparación integral es parte fundamental del razonamiento de los jueces, por lo que debe guardar armonía y proporcionalidad con las vulneraciones declaradas. Siendo así, al haberse verificado una cuantificación directa de la reparación económica

dispuesta, contrariando lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC– y el precedente emitido por esta Corte, el efecto es que se ha desnaturalizado a la garantía jurisdiccional como tal y en consecuencia se ha vulnerado la seguridad jurídica. Por estas razones es preciso plantear otras consideraciones.

Consideraciones adicionales

De acuerdo con la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, reconocida en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratándose de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional, y en aplicación del principio *iura novit curia* con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva y expedita, la Corte Constitucional se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre vulneraciones a derechos constitucionales y una serie de aspectos que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales que no han sido alegadas dentro de una acción extraordinaria de protección. Sobre el principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó lo siguiente:

... esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no demandados por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales, ya sea dentro de la decisión judicial impugnada o en instancias procesales que no hayan sido impugnadas por el accionante (...) este accionar, plenamente reconocido por esta Corte en varios de sus fallos, tiene como único fin confirmar o descartar aparentes vulneraciones de derechos constitucionales que se habrían cometido en decisiones judiciales, y que en el presente caso han sido puestas a conocimiento de esta Corte. De ahí que ignorar los hechos denunciados implicaría, indiscutiblemente, contravenir el mandato Constitucional y, con ello, el propósito por el cual fue creada la presente garantía jurisdiccional¹⁰...

En el caso *sub examine*, corresponde realizar el análisis a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida por el juez de primer nivel dentro de la presente acción de protección ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En primera instancia, la acción de protección (signada en instancia con el N.º 09953-2012-0453) fue conocida y sustanciada por el juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Guayaquil, quien mediante sentencia del 15 de

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP

noviembre de 2012 declara no procedente la acción de protección. En lo principal, esta decisión judicial señala lo siguiente:

... De los recaudos procesales obrantes tanto en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción, así como de los esgrimidos por las partes intervinientes en la diligencia de audiencia Pública celebrada en este despacho el 6 de Noviembre del 2012, las 09h10, se puede establecer que no existe vulneración de derecho constitucional alguno por parte de los accionados, toda vez que las pretensiones del recurrente se basan exclusivamente en una supuesta violación de derechos constitucionales al no gozar con su derecho a la Seguridad Social, existiendo contraposiciones entre el accionante y los accionados originados de las certificaciones de aportes correspondientes al actor, que analizados en su contexto desnaturalizan la institucionalidad de la acción de protección, ya que por tratarse de situaciones de mera legalidad en la que se encuentran inmersas las resoluciones que se cuestionan, se vuelve contrario a la Norma Constitucional que establece el Art. 173, que expresa que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65, y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, así como el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, que establece como Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, el conocimiento y resolución de todas las demandas y recursos derivados de los actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos, o producidos por las entidades del sector público, lo cual el accionante no ha realizado, ya que la pretensión del mismo se ha enmarcado en la impugnación de un acto administrativo y su legalidad, sin que el mencionado acto conlleve violación de derecho alguno, hecho que no es materia de revisión ni de análisis dentro de la acción de protección, mucho más que el accionante no ha justificado que las demás vías legales que franquea la ley para estos casos no sean adecuadas, ni eficaces, observándose en el presente caso la improcedencia de su reclamación mediante acción de protección por ser un acto netamente administrativo emitido por autoridad pública, en aplicación a lo dispuesto en el art.42 numeral 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en vigencia.- Por lo antes expuesto el suscrito Juez de Garantías Constitucionales del Juzgado Tercero Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, declara sin lugar la acción de protección propuesta por el señor FRANKLIN FERNANDO VILLALBA ALEJANDRO, en contra del General de Brigada Edwin Freire Cueva, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL ISSFA; Vicealmirante George Gross Albornoz, en su calidad de COMANDANTE GENERAL DE LA MARINA; y, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, representada por el Lcdo. Miguel Ángel Carvajal Aguirre.- Se deja a salvo el derecho que tiene el recurrente para presentar las acciones legales que le confiere la ley a través de los mecanismos legales idóneos.- Intervenga en calidad de Secretaria encargado del despacho la Ab. Inés Pimentel Kure, quien dará cumplimiento a lo que dispone el art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Cúmplase y Notifíquese.-

Al respecto, y como ya se manifestó en líneas precedentes, hay que señalar en primer lugar que, el derecho a la seguridad jurídica consiste en que las normas que conforman el ordenamiento jurídico hayan sido expedidas observando el procedimiento correspondiente, y que su aplicación sea efectuada conforme el marco constitucional. De esta forma, se constituye en una obligación de todos los operadores de justicia el cumplimiento del ordenamiento jurídico, ya que aquello determina la consolidación de un ámbito de certeza de las personas que solicitan tutela judicial del Estado.

En segundo lugar, hay que señalar que, el objetivo y naturaleza jurídica de la acción de protección es la constatación de la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, para lo cual el juzgador o los juzgadores deben sustanciar el proceso con un adecuado recaudo probatorio siendo obligatorio y no facultativo que los juzgadores realicen un análisis exhaustivo sobre todas y cada una las presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales que hayan sido alegadas, sin que solo se limiten a señalar cuestiones de mera legalidad para argumentar la improcedencia de la acción presentada.

En virtud de estas consideraciones, en el presente caso se puede apreciar que el juzgador de primer nivel no realiza un análisis exhaustivo y profundo de la principal alegación que realizó el señor Franklin Fernando Villalba Alejandro, respecto de la vulneración del derecho a la seguridad social por parte del ISSFA. En tal sentido, esta situación desnaturaliza el sentido y objeto de la acción de protección con lo cual se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente, una vez analizadas las sentencias emitidas por el juez de primer nivel y por los jueces de apelación, que fueron dictadas en este proceso constitucional, esta Corte examinará si el ISSFA, vulneró o no, como lo señaló la accionante en su demanda, el derecho a la seguridad social, para lo cual esta Corte se formula el siguiente problema jurídico:

¿Se vulneró el derecho a la seguridad social del señor Franklin Fernando Villalba Alejandro cuando el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas consideró que las Fuerzas Armadas no realizaron el trámite correcto para incorporar sus aportaciones faltantes?

El señor Franklin Fernando Villalba Alejandro, quien se desempeñaba como miembro de la Armada del Ecuador, presentó acción de protección en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas alegando la vulneración del derecho a la seguridad social, por cuanto se le estaban negando sus beneficios sociales señalados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de los

cuales sería favorecido al haber laborado por más de veinte años en dicha institución militar.

El derecho a la seguridad social está reconocido en el artículo 34 de la Constitución de la República, el cual señala lo siguiente:

El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

La norma constitucional determina además que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS–, así como el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas –ISSFA– y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL–, serán las instituciones responsables de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. Lo que se traduce en que la norma constitucional reconoce que el aseguramiento del derecho a la seguridad social se constituye en una responsabilidad primordial del Estado, y a su vez determina qué institución será la que se encargará de prestar las contingencias que incluye la seguridad universal¹¹. En base a lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, determinó que:

... Consecuentemente, en la Constitución de la República se establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es la entidad responsable de la prestación de las contingencias de seguro universal obligatorio a sus afiliados, entre las cuales se encuentra el seguro por vejez. Por esta razón, el derecho constitucional a la seguridad social es un derecho irrenunciable, cuya obligación de prestación y protección recae en el Estado¹²...

Ahora bien, en el caso *sub judice*, las alegaciones realizadas por el actor dentro de la acción de protección y en su calidad de tercero con interés en la presente acción extraordinaria de protección, dan cuenta de la aparente vulneración del derecho a la seguridad social porque el ISSFA no le cancela, entre otros, la liquidación por cesantía, así como la pensión vitalicia una vez que habría cumplido con los requisitos establecidos para ello.

Al respecto, esta Corte puede constatar de la revisión del proceso de instancia, que constan oficios en los cuales se certifica que el tiempo de servicio del señor Franklin Fernando Villalba Alejandro en la Fuerza Naval supera los 20 años (fs.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 287-16-SEP-CC, caso N.º 0578-14-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP.

03-05) y que esta institución realizó el pago de las aportaciones patronales y personales, completando 240 imposiciones (fs. 08). Inclusive, según consta en un informe del ISSFA dirigido al Ministerio de Defensa Nacional (fs. 51 del expediente de segunda instancia), se puede observar un reconocimiento por parte del ISSFA acerca de que se depositó en esta institución el aporte patronal por los meses faltantes; sin embargo, el ISSFA considera que el “trámite” realizado no fue el correcto.

Al respecto, esta Corte observa que en el presente caso existe por un lado, evidencia con respecto al pago de las aportaciones realizadas al ISSFA por parte de la Armada del Ecuador, y que se relaciona directamente con el tiempo de servicio del señor Franklin Fernando Villalba Alejandro para poder acceder a los beneficios sociales que otorga el ISSFA; y, por otro, un desacuerdo por parte del ISSFA en torno al modo o trámite en que las Fuerzas Armadas debieron realizar ese pago. En tal virtud, dicha situación ha ocasionado que por más de 9 años no se le cancelen al señor Franklin Fernando Villalba Alejandro los beneficios sociales derivados de la baja de la institución militar en la que laboró.

Además, esta Corte considera que en el caso *in examine*, el no pago de los valores derivados de la baja de la institución militar y los demás beneficios sociales que ello implique, cuando solo existe un desacuerdo entre instituciones estatales en torno al trámite a seguirse para hacer constar los valores en disputa, no debe afectar a sus beneficiarios, tal como se lo ha hecho con el señor Franklin Fernando Villalba Alejandro.

En esta medida, la divergencia entre los trámites o cálculos sobre las aportaciones entre instituciones, no debe considerarse trascendental para no dar paso a las peticiones de quienes tienen derecho, entre otros, a la jubilación respectiva, por cuanto, de existir estas controversias, las instituciones son las que deben solucionarlas, y no hacer depender de ello a las personas que no tienen esa responsabilidad, como ha ocurrido con el señor Franklin Fernando Villalba Alejandro.

Este escenario, se provocó la vulneración del derecho a la seguridad social del señor Franklin Fernando Villalba Alejandro, por lo que el ISSFA deberá cancelar todos los beneficios derivados de su baja de la institución, de conformidad con la regla jurisprudencial emitida por este Organismo, contenida en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.

III. DECISIÓN

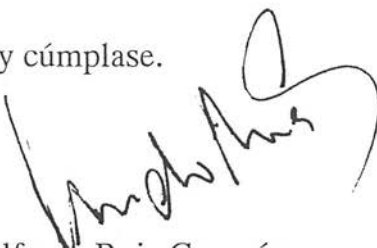
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

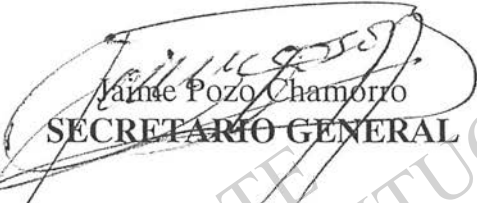
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en la sentencia del 5 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09132-2012-1657.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la abogada Leonela Belén Parrales Quevedo, en calidad de procuradora judicial del señor contralmirante Freddy Eduardo García Calle, director general y representante legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 5 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09132-2012-1657.
 - 3.2 En virtud del análisis integral realizado, y en ejercicio de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, se deja sin efecto la sentencia del 15 de noviembre de 2012 dictada por el juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Guayaquil, dentro de la acción de protección N.º 09953-2012-0453.
 - 3.3 Finalmente, en virtud del mismo análisis; una vez analizada la pretensión original de la acción de protección presentada ante la judicatura de primer nivel, se acepta la demanda de acción de protección presentada por el señor Franklin Fernando Villalba Alejandro en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y se declara la vulneración del derecho a la seguridad social.
 - 3.4 Como medida de reparación integral se dispone que la reparación económica que corresponde al señor Franklin Fernando Villalba Alejandro, por concepto de valores patronales y beneficios sociales adeudados, se la determinará en la vía contencioso administrativa, de conformidad con el

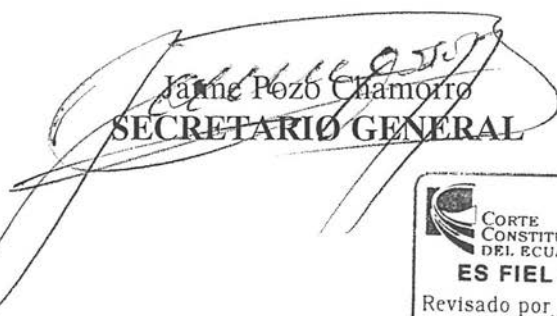
artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional, contenidas en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 26 de abril del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/jzj



CASO Nro. 1202-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 8 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D. M., 26 de abril de 2017

SENTENCIA N.º 123-17-SEP-CC

CASO N.º 1300-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Esteban Zavala Palacios en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado de la economista Andrea Bravo Mogro, directora general del Consejo de la Judicatura y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 19 de junio de 2014, por el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 465-2012.

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, de conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 20 de agosto de 2014, que en relación a la acción N.º 1300-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, mediante auto dictado el 05 de marzo de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1300-14-EP.

En razón del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 25 de marzo de 2015, correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, la sustanciación de la causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos, como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

En providencia dictada el 6 de abril del 2017 a las 09:15, la abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia al Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

Decisión judicial impugnada

El auto dictado el 19 de junio de 2014, por el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuyo texto, en lo principal, es el siguiente:

... **TERCERO:** Con referencia a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente acusa con el yerro de errónea interpretación al artículo 28 de las Normas para el Ejercicio de Control Disciplinario de la Función Judicial (...) En este proceso, la “errónea interpretación” entraña la aplicación de la norma jurídica correspondiente, a la que se otorga sentido o alcance distinto del que tiene. Es por ello, que cuando el recurrente en casación acusa a la sentencia de errónea interpretación del artículo 28 (...) lo que dice es que el Juez le dio un sentido o alcance distinto del que tiene la norma, esto es, contrario o distinto al sentido o alcance que le ha dado y que en el fallo recurrido, habrían determinado que la decisión adoptada fuese diferente, lo que en la especie no ocurre, ya que esta norma no se encuentra ni mencionada, ni su enunciado en la sentencia recurrida, lo que da por lógica consecuencia que el Tribunal A Quo no aplicó la norma citada por el recurrente para resolver la controversia, por lo que esta sala no puede aceptar que se alegue como errónea interpretación a una norma que nunca aplicó el Tribunal A Quo, lo que hace inadmitir el recurso de casación por este yerro.- Con respecto a la “indebida aplicación” de los artículos 178 de la Constitución de la República del Ecuador y 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, estos tampoco constan en la sentencia dictada por el tribunal inferior, lo que hace que no prospere el recurso (...) Con respecto al yerro de la falta de aplicación de los artículos 26 de las Normas para el Ejercicio de Control

Disciplinario de la Función Judicial y 118 del Código Orgánico de la Función Judicial, cabe mencionar, que cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de falta de aplicación de normas sustanciales, lo que dice es que el Juez omitió incluir en el fallo normas de derecho que habrían determinado que la decisión adoptada fuese diferente; lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia, ya que la Ex- Corte Suprema de Justicia determinó que en el recurso de casación el peticionario debe especificar “ las razones por las cuales se afirma, por ejemplo, que ha habido aplicación indebida de una norma de derecho y cuál era la disposición que debió aplicarse (...) y, en efecto, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que, tratándose del yerro de falta de aplicación de una determinada norma jurídica sustancial “El acusador debe identificar qué normas dejaron de aplicarse y cuáles en su lugar se aplicaron indebidamente (...) Debe expresar además, las razones que lo inducen a sostener que las normas aplicadas lo fueron indebidamente, para que la Corte pueda aplicar las que dejaron de aplicarse (...) Por todo lo expuesto por la Sala; y, a pesar que el recurrente cita las normas que a su juicio no se aplicaron en la sentencia recurrida, el recurso ni puede progresar, ya que las normas que nomina como supuestamente aplicadas indebidamente en la sentencia no constan en ellas, desestimándose de esta forma dicha alegación por no formular lo que la doctrina llama en casación la “proposición jurídica completa”, lo que trae por consecuencia que no se admita las alegaciones de falta de aplicación, por lo que se inadmite el recurso de casación ...

Antecedentes del caso

El señor Luis Fernando Teneda Bonilla presentó una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, en contra del Consejo de la Judicatura, solicitando que se declare la ilegalidad de las resoluciones administrativas emitidas por el Pleno de dicho Organismo, dentro del expediente disciplinario N.º A-64-010-UC-MAC, en el que se declaró la temeridad de la denuncia.

El Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia dictada el 7 de junio de 2012, acepta parcialmente la demanda. La parte demandada interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido mediante auto dictado el 19 de junio de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante señala que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones

están bajo consideración judicial, por medio del cumplimiento de las etapas del proceso y el de las distintas actuaciones judiciales con sujeción a las garantías constitucionales y legales.

En esta línea sostiene que el derecho a la jurisdicción tipificado por el artículo 75 de la Constitución de la República, es el punto de inicio del derecho al proceso, pues representa el acceso a la justicia que todo ciudadano aspira tener por parte del Estado, para obtener de este una respuesta inmediata, una sentencia eficaz y recurrible, luego de un ejercicio justo del derecho a la defensa.

Así, el accionante señala que el debido proceso es el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar.

Sobre esta base alega que en el presente caso, el Consejo de la Judicatura, al presentar el recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, establece con claridad meridiana las normas de derecho y las solemnidades del procedimiento que fueron omitidas por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, nada de eso habría sido tomado en cuenta por parte de la Sala de Conjuces de la Corte Nacional.

En este sentido agrega que el auto dictado por la Sala es violatorio de derechos constitucionales, ya que en primer lugar no motiva de forma clara, concreta y completa sobre todos los puntos expuestos en la solicitud del recurso de casación, por lo que la cita breve y aislada de las normas legales, pero sin suficiente argumentación jurídica, denota la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

En tal virtud enfatiza que el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección carece de motivación, ya que en la misma se inadmite el recurso de casación, cuando la institución manifestó en dicho recurso que el vicio o modo de infracción producida en la sentencia objeto del recurso radicaba en la omisión, falta evidente de aplicación de normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por el Consejo de la Judicatura.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante menciona en lo principal que la decisión impugnada, vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación y como consecuencia de aquello, el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

El accionante solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto el auto de inadmisión del 19 de junio de 2014, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 465-2012.

Contestación a la demanda

La doctora Daniela Camacho Herold y el doctor Francisco Iturralde Albán comparecen mediante escrito presentado el 12 de abril de 2017 y señalan:

Que el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección contiene los fundamentos y motivación previstos en la Ley de Casación, y que se expidió en ejercicio de la jurisdicción y competencia otorgada en los artículos 169, 172 y 182 de la Constitución de la República.

Así, señalan que en el auto de inadmisión constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por dichos conjuces, lo cual permite evidenciar que el mismo fue dictado respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva y expedita.

Además manifiestan que la acción constitucional propuesta no cumple con el presupuesto contemplado en el artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige en el caso específico de las alegaciones sobre presuntas violaciones del derecho constitucional al debido proceso, haber denunciado en el desarrollo del proceso la violación o amenaza de este, lo cual no contiene el recurso de casación planteado.

En definitiva, los comparecientes señalan que en el auto objeto de la acción constitucional, la Sala considera que no se han violentado los derechos constitucionales de la institución, pues este ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso para inadmitir el recurso.

En tal virtud señalan que se ha cumplido con las reglas del proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, sin que su derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y legítima defensa se vean transgredidos por la actividad propia de los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo que en ejercicio de sus atribuciones inadmitieron el recurso de casación.

Terceros interesados

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a foja 64 del expediente constitucional y señala casilla constitucional para recibir las notificaciones correspondientes.

El señor Santiago Alvarado Ibarra comparece por sus propios derechos y en calidad de tercero interesado, y en lo principal, señala que es evidente que las pretensiones de los legitimados activos, consisten en que la Corte Constitucional actúe como una instancia más dentro de la causa contencioso administrativa, la misma que les resultó adversa a sus intereses, por lo que solicita que se niegue el recurso extraordinario de protección interpuesto por el Consejo de la Judicatura y se deje en firme el auto recurrido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191

numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones y resoluciones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

La decisión judicial impugnada, ¿vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente?

El legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que la decisión impugnada, vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, señalando en primer momento que la efectividad en la tutela judicial de los derechos no tiene que ver solamente con la construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo sea argumentado, motivado y coherente.

El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la tutela judicial, efectiva y expedita de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 034-16-SEP-CC, estableció:

La tutela judicial efectiva se constituye por lo tanto en aquel derecho que garantiza que las personas accedan a la justicia de forma óptima, obteniendo de esta una justicia imparcial y expedita en la que se apliquen los principios de inmediación y celeridad. De esa forma, este derecho garantiza a su vez el ejercicio del derecho a la defensa en tanto establece que bajo ningún concepto las partes deberán quedar en indefensión.

En virtud de lo expuesto, la tutela judicial efectiva y expedita se refiere al derecho de las personas a acceder a la justicia así como al deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; por lo que en este contexto, el rol de los jueces y

juezas es el de ser garantes del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de los diferentes procesos.

Sobre este escenario jurídico, el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; segundo, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho, y finalmente, a través del rol de los jueces y juezas, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

Con base en los criterios expuestos por la Corte Constitucional, es evidente la relación existente entre el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo momento, por cuanto uno de los parámetros para establecer si se garantizó o no el derecho a la tutela judicial efectiva, es a través de la emisión de una sentencia debidamente motivada.

En esta línea, es importante continuar refiriéndonos al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I, que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La disposición constitucional citada permite evidenciar que la importancia de la motivación radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada; sin embargo, es importante resaltar que la motivación no se limita a exteriorizar estos motivos, sino principalmente a justificar argumentadamente, las razones tanto jurídicas como lógicas por las que se decidió de una forma y no de otra.

Es decir, la motivación de ninguna forma se agota en citar normas y resumir los antecedentes de un caso, ya que su esencia va mucho más allá, en tanto plantea la obligación de la autoridad judicial de exponer el análisis lógico utilizado para adoptar su resolución.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 051-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1539-11-EP, ha manifestado que:

En tal virtud, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se traduce en el derecho que tienen todas las personas a que las decisiones judiciales se encuentren debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no se reduzcan a enunciar antecedentes de hecho y normas jurídicas de forma independiente; sino por el contrario, involucra que se justifique la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emita una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución determinada.

Por tal razón, deben verificarse una serie de condicionamientos para que una decisión pueda considerarse como fundamentada; es decir, debidamente motivada, los cuales conforme ha señalado esta Corte Constitucional, deben ser: la razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Es decir, la Corte ha dispuesto que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Con base en las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a verificar si la decisión impugnada garantizó los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y por ende el debido proceso en la garantía de la motivación.

Acceso a los órganos judiciales

Del análisis del expediente constitucional se evidencia que el señor Luis Fernando Teneda Bonilla presentó una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, en contra del Consejo de la Judicatura, solicitando que se declare la ilegalidad de las resoluciones administrativas emitidas por el Pleno de dicho Organismo, dentro del expediente disciplinario N.º A-64-010-UC-MAC, en el que se declaró la temeridad de la denuncia.

A fojas 21 del expediente de instancia, consta la providencia del 11 de noviembre del 2010, emitida por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, en la cual se dispone: “citar a los señores PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en los lugares designados para el efecto en el libelo inicial...”.

Consecuentemente, consta a foja 27 del expediente, el escrito por medio del cual comparece el doctor Darwin Aguilar Gordón, director nacional de asesoría jurídica (e) y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura.

Una vez presentadas las pruebas respectivas por las partes procesales, los jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia dictada el 7 de junio de 2012, acepta parcialmente la demanda, la misma que ha sido notificada a las partes conforme consta de la razón sentada por el secretario de la Sala.

La parte demandada interpuso recurso de casación, el cual mediante auto dictado el 19 de junio de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia fue inadmitido; decisión que a su vez, ha sido notificada a las partes, conforme consta de la razón sentada el 20 de junio de 2012, por la secretaria relatora de dicha judicatura.

Finalmente, la parte demandada solicita aclarar y ampliar el auto dictado el 19 de junio de 2014, el mismo que fue negado mediante auto del 16 de julio de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Por las consideraciones expuestas, se desprende que la parte demandada en la acción de impugnación –ahora accionante–, fue debidamente citado con la acción presentada en su contra, pudo intervenir como parte demandada dentro del mismo y posteriormente, fue notificado con las resoluciones emitidas dentro del proceso, a tal punto que al encontrarse en desacuerdo con la sentencia de primera instancia, presentó recurso de casación, el que fue resuelto por la Sala de la Corte Nacional así como también solicitó aclaración y ampliación, que a su vez, fue resuelto por la Sala de la Corte Nacional. Finalmente, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la inadmisión del recurso de casación, por lo que su comparecencia al juicio y al ser notificado en todas las actuaciones dentro del mismo, demuestra el cumplimiento de este primer elemento de la tutela judicial efectiva.

Observancia de las garantías del debido proceso

Es importante recordar que el accionante alega la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, razón por la cual esta Corte verificará específicamente si el auto impugnado que resuelve la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto dentro del juicio de impugnación, cumplió con los requisitos de la motivación. Sin embargo, previo a realizar dicho análisis y a fin de posteriormente contextualizarlo, esta Corte considera necesario referirse a la naturaleza del recurso de casación.

Como bien la Corte ha manifestado en su jurisprudencia, el recurso de casación se caracteriza por ser riguroso, puesto que no solo tiene determinados condicionamientos para su presentación, sino que además su admisión, sustanciación y resolución se encuentran reguladas por lo dispuesto en la Ley de Casación y en la normativa que rige cada materia dentro de la cual se lo propone, condiciones que lo describen como un recurso extraordinario.

Al haber sido dictado el auto impugnado en la fase de admisibilidad, lo que correspondía determinar a la Sala de Conjuces es si el recurso fue debidamente concedido por parte del órgano judicial de instancia, para lo cual le correspondía a la Sala efectuar un análisis pormenorizado de la fundamentación del recurso de casación al amparo de las diferentes causales de la Ley de Casación, dentro del recurso, a efectos de determinar si el mismo cumplía con los presupuestos de ley, entre los cuales se encuentra la “fundamentación” del recurso. Por lo que resultaba necesario que los conjuces nacionales expliquen en forma motivada si dichos presupuestos fueron cumplidos o no.

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este parámetro consiste en determinar si la decisión judicial en cuestión está debidamente fundamentada en principios y normas constitucionales e infraconstitucionales relacionados a la naturaleza del proceso. De esta manera, corresponde a este Organismo constatar las normas aplicadas por los conjuces,

dentro del caso en concreto, es decir dentro de la fase de admisión del recurso de casación.

Del análisis del auto impugnado, se desprende que el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia comienzan avocando conocimiento del caso de conformidad con el tercer inciso del artículo 182 y numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República, así como de los artículos 200 y numeral segundo del 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículos 1 y 8 de la Ley de Casación.

Además determinan que el recurso de casación ha sido interpuesto oportunamente conforme lo contempla el artículo 5 de la ley de la materia.

Continúan citando las normas de derecho que según el casacionista habrían sido infringidas, siendo estas: los artículos 113 y 118 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 26 y 28 de las Normas para el Ejercicio de Control Disciplinario de la Función Judicial y artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República; especificando que el recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Los conjuces del tribunal a lo largo del análisis, se refieren al recurso de casación de conformidad con lo determinado por la ex Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, y a la doctrina señalada por Jorge Cardozo Isaza en el libro “Manual Práctico de Casación Civil”.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que el Tribunal de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia determinó su competencia para conocer el recurso de casación, así como han hecho claramente las fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias que guardan relación con los argumentos del casacionista y la naturaleza del recurso de casación planteado.

En tal virtud, esta Corte verifica que el auto impugnado que ha sido dictado por los conjuces de la Corte Nacional cumplió con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

Este requisito implica la coherencia que debe existir entre las premisas que componen la resolución, las conclusiones a las que llega y de estas con la resolución final.

En el caso de análisis es importante resaltar que el auto impugnado proviene de la admisibilidad del recurso de casación, en el cual corresponde a los conjuces de la Sala analizar si el casacionista cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación. En tal sentido, en este caso, el análisis de la lógica básicamente se circunscribe a determinar si la causal alegada fue analizada por los conjuces con base en las reglas formales de la casación y las razones estructuradas que esgrimieron para considerar que estas se estimaban cumplidas o no, a fin de determinar la admisión o inadmisión del recurso, reiterando que los juzgadores no pueden suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos, ya que esto corresponde exclusivamente al recurrente.

En el caso *sub judice* se desprende que el Tribunal de Conjuces refiriéndose al recurso de casación planteado por el director general del Consejo de la Judicatura, empieza por avocar conocimiento para resolver el mismo de conformidad con el tercer inciso del artículo 182 y numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, así como de los artículos 200 y numeral 2 del 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículos 1 y 8 de la Ley de Casación.

En el considerando primero se determina que el recurso de casación ha sido planteado oportunamente; es decir, dentro del término legal contemplado en el artículo 5 de la Ley de Casación.

En el considerando segundo, los conjuces identificaron las normas de derecho que el casacionista considera infringidas, siendo estas:

... los artículos 113 y 118 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 26 y 28 de las Normas para el Ejercicio de Control Disciplinario de la Función Judicial y artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; y, funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando el vicio de errónea interpretación, falta de aplicación e indebida aplicación de normas de derecho.

A partir del considerando tercero, analizan la fundamentación respecto a la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia, en cuanto a la errónea interpretación del artículo 28 de las Normas para el Ejercicio de Control Disciplinario de la Función Judicial, señalando:

En este proceso, la “errónea interpretación” entraña la aplicación de la norma jurídica correspondiente, a la que se otorga sentido o alcance distinto del que tiene. Es por ello, que cuando el recurrente en casación acusa a la sentencia de errónea interpretación del artículo 28 (...) lo que dice es que el Juez le dio un sentido o alcance distinto del que tiene la norma, esto es, contrario o distinto al sentido o alcance que le ha dado y que en el fallo recurrido, habrían determinado que la decisión adoptada fuese diferente, lo que en la especie no ocurre, **ya que esta norma no se encuentra ni mencionada, ni su enunciado en la sentencia recurrida, lo que da por lógica consecuencia que el Tribunal A Quo no aplicó la norma citada por el recurrente para resolver la controversia**, por lo que esta sala no puede aceptar que se alegue como errónea interpretación a una norma que nunca aplicó el Tribunal A Quo, lo que hace inadmitir el recurso de casación por este yerro... (el énfasis le pertenece a esta Corte).

En cuanto a este primer análisis realizado por los conjuces de la Corte Nacional, se desprende que en el mismo se efectúa un pronunciamiento de fondo del recurso de casación, ya que contrapone y analiza la causal alegada por el casacionista con la sentencia impugnada en el recurso de casación, lo cual es reservado para la fase de resolución del mismo.

Así, al momento de establecer las premisas, la argumentación contenida en el auto impugnado desborda el ámbito competencial de análisis del recurso de casación dentro de la fase de admisibilidad, donde el análisis del conjuce radica en verificar que la fundamentación del recurso de casación cumpla con los requisitos formales previstos en la normativa pertinente, esto es considerando el momento de presentación de la acción, la Ley de Casación. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 256-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2016-15-EP, estableció:

En tal virtud, considerando que el auto impugnado fue dictado dentro de la fase de admisibilidad del recurso, es necesario establecer que el análisis a ser efectuado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia debe encontrarse encaminado a verificar que el recurso cumpla con los presupuestos establecidos en la normativa vigente al momento de su interposición, que dentro del caso concreto, se constituía en la Ley de Casación, la cual determina un listado de requisitos que se debían cumplir como lo es la fundamentación del recurso.

Por consiguiente, los conjuces nacionales dentro de la fase de admisibilidad debieron circunscribir su análisis a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley de la materia, más no a la confrontación del cargo acusado con la sentencia recurrida.

Posteriormente, el Tribunal de Conjuces continúa su análisis refiriéndose a la “indebida aplicación” de los artículos 178 de la Constitución de la República y 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, y bajo el mismo argumento de que dichas normas no constan en la sentencia dictada por el tribunal inferior, sostienen que el recurso no puede prosperar, por lo que tal como se señaló en líneas anteriores, los conjuces vuelven a rebasar el universo competencial de análisis del recurso presentado.

Finalmente, analizando la “falta de aplicación” de los artículos 26 de las Normas para el Ejercicio de Control Disciplinario de la Función Judicial y 118 del Código Orgánico de la Función Judicial, sostienen:

... cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de falta de aplicación de normas sustanciales, lo que dice es que el Juez omitió incluir en el fallo normas de derecho que habrían determinado que la decisión adoptada fuese diferente; lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia, ya que la Ex- Corte Suprema de Justicia determinó que en el recurso de casación el peticionario debe especificar “ las razones por las cuales se afirma, por ejemplo, que ha habido aplicación indebida de una norma de derecho y cuál era la disposición que debió aplicarse (...) agregando que: “Debe expresar además, las razones que lo inducen a sostener que las normas aplicadas lo fueron indebidamente, para que la Corte pueda aplicar las que dejaron de aplicarse (...) (Jorge Cardozo Isaza)...

De la transcripción realizada, se desprende que el tribunal considera que el casacionista omitió identificar la norma correcta que debía ser aplicada en la sentencia dictada por los jueces el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, conforme ha sido señalado del análisis del auto impugnado, se evidencia que los conjuces, al verificar si el recurso de casación propuesto por el accionante cumplió con los requisitos previstos en la normativa, equivocan dicho análisis e incluyen en la decisión premisas que no corresponden, ya que al analizar la procedencia del recurso de casación concluyen que este no prospera por cuanto las normas que nomina como indebidamente aplicadas en la sentencia dictada por el tribunal de instancia no constan en la misma, lo cual implicaría que¹

los conjuces han tomado atribuciones que le corresponden a los jueces nacionales al momento de dictar la resolución, no al verificar la admisibilidad del recurso.

En razón de lo expuesto, se desprende que el auto impugnado, al contener premisas que no corresponden y por tanto, una argumentación que no se encuentra conforme con el ámbito competencial de análisis del recurso de casación dentro de su fase de admisibilidad, incumplió el requisito de lógica.

Comprensibilidad

Este requisito implica que una resolución contenga un lenguaje claro, sencillo y entendible para cualquier persona, además que permita entender las razones que le condujo al juzgador a resolver sobre un caso concreto.

El auto dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra elaborado con palabras sencillas y claras; no obstante, conforme ha sido analizado en el requisito de lógica, las ideas expuestas no se hallan presentadas de forma que resulte coherente, por lo que esta deficiencia argumentativa no permite que la decisión pueda ser efectivamente comprendida, incumpléndose por tanto el requisito de comprensibilidad.

En consideración a lo expuesto en el análisis respecto de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, a fin de verificar la debida motivación de las resoluciones, este Organismo ha verificado que el auto dictado el 19 de junio de 2014, por el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, incumplió con los requisitos de lógica y comprensibilidad, por lo que vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Ejecución de la sentencia

Respecto del tercer momento del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional estima necesario señalar que la decisión impugnada no determina ninguna acción a ser cumplida, por cuanto se inadmitió el recurso de casación interpuesto. En tal virtud y en consideración a que los argumentos del accionante no se concentran en cuestionar la observancia de este

momento, la Corte Constitucional estima que no es necesario pronunciarse respecto de este momento.

En consideración de lo señalado, el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

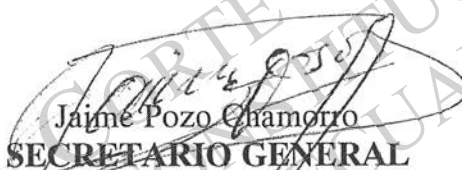
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 19 de junio de 2014, por el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 465-2012.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado el 19 de junio de 2014, por el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 465-2012.
 - 3.3. Ordenar que previo sorteo, se designe a otro Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución, la ley y la

aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión o *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

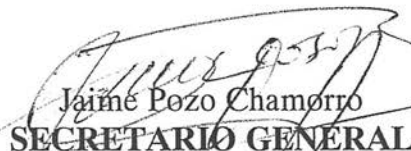


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 26 de abril del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mbvv

	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIG	
Revisado por <u>Katherine R.</u> n..	
Quito, a <u>27 JUN 2017</u>	
 SECRETARIA GENERAL	

CASO Nro. 1300-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 8 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito, D. M., 27 de abril del 2017

SENTENCIA N.º 124-17-SEP-CC

CASO N.º 0816-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El 24 de marzo de 2016, María de las Mercedes Placencia Andrade y Gustavo Alberto Darquea Espinosa, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y sentencia emitida de 26 de marzo de 2015, por el juez séptimo de lo civil de Pichincha (actual Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito), dentro del juicio ejecutivo N.º 17307-1999-0477.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 27 de abril de 2016, que en relación a la acción N.º 0816-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, mediante auto de 17 de mayo de 2016 a las 11:48.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en atención al sorteo realizado en el Pleno del Organismo en sesión del 8 de junio de 2016, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, quien avocó conocimiento mediante providencia de 17 de agosto de 2016 a las 16:25.

Antecedentes del caso que dieron origen a la presente acción extraordinaria de protección

El 31 de marzo de 1999, el señor Alex Canelos Velasco en calidad de procurador judicial del Banco Continental S.A. demandó en juicio ejecutivo el pago de un pagaré a la orden a la compañía AGROFERRO S.A. y de manera personal y solidaria a Diego Fernando Pachel Sevilla, por sus propios derechos y como representante legal de la compañía, a Gustavo Alberto Darquea Espinosa y María de las Mercedes Placencia Andrade.

A fojas 9 y 10 del expediente de primer nivel constan las razones de citación efectuadas a los señores Gustavo Alberto Darquea Espinosa y María de las Mercedes Placencia Andrade. A fojas 12 del mismo expediente, consta “Siento por tal no citar al señor Diego Pachel Servilla por cuanto en la dirección señalada para el efecto se me indicó que no tiene oficinas en ese inmueble”. Ante la imposibilidad de citar al señor Pachel Sevilla, en providencia de 5 de abril de 2000 (fojas 13 vuelta), se ordenó la citación por la prensa sin embargo no consta en el expediente que dicha publicación se hubiera efectuado.

A fojas 14 del expediente, obra el escrito presentado por María de las Mercedes Placencia Andrade, de 13 de enero de 2005, en el que solicita se declare el abandono de la causa por haber transcurrido el tiempo previsto en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 18 del expediente, consta la providencia de 2 de junio de 2005, en el que niega la solicitud de abandono amparado “(...) en lo que dispone el Art. 390 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el Art. 1490 del Código Civil, pues, no cabe abandono en las causas que sean interesados menores de edad u otros incapaces, y entre los incapaces están las personas jurídicas, como en el presente caso”.

El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano, en sentencia del 26 de marzo de 2015, resolvió aceptar la demanda y disponer que la compañía AGROFERRO S. A., con la garantía personal y solidaria de Diego Fernando Pachel Sevilla, Gustavo Alberto Darquea Espinosa y María de las Mercedes Placencia Andrade pague al actor el capital de USD \$100.000,00 más los intereses legales.

De esta decisión, la señora María de las Mercedes Placencia Andrade, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común de los demás demandados, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 23 de diciembre de 2015,

mediante voto de mayoría de los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En dicha decisión se resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación respecto a Diego Fernando Pachel Sevilla, demandado para quien se acepta la prescripción de la acción ejecutiva, así como también para la compañía AGROFERRO S.A., misma que se encuentra en disolución y liquidación ante la Superintendencia de Compañías.

Finalmente, María de las Mercedes Placencia Andrade y Gustavo Alberto Darquea Espinosa presentan acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de primer y segundo nivel, dictadas en el juicio ejecutivo N.º 17307-1999-0477.

Decisión judicial impugnada

Las decisiones judiciales impugnadas son: a) la expedida el 23 de diciembre de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, b) la dictada el 26 de marzo de 2015 por la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ambas emitidas dentro del juicio ejecutivo N.º 17307-1999-0477, que en su parte pertinente señalan:

- A) CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA CIVIL Y MERCANTIL.-** Quito, miércoles 23 de diciembre del 2015, las 14h24. (...) **VISTOS:** (...) 3.- **TÍTULO Y OBLIGACIÓN EJECUTIVOS:** 3.1.- Para que un título y obligación sean considerados ejecutivos, deben cumplir con los requisitos formales dispuestos en la normativa del Código de Procedimiento Civil, que a continuación se transcribe: Art. 413.- “Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio, los pagarés a la orden; los testamentos; los actos judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que las leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.” Se consideran también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas. Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.” 3.2.- El código de Comercio nos entrega esta norma: Art 488.- “Son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles, con la naturaleza de este documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio que se refieren: Al endoso (Arts.419-428); al aval (Arts.438-440); al vencimiento (Arts.441-445), sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales; al pago (Arts. 446-450); A los recursos por falta de pago (Arts.451-458, 560-462); al pago por intervención (Arts. 463, 467-471); A las copias (Arts. 475 – 476); a las falsificaciones y alteraciones (Arts. 477 y 478); A la prescripción (Arts. 479 y 480); A los días feriados y, computo de los plazos e interdicción de los días de gracia (Arts. 481 y 482); A los conflictos de leyes (Arts. 483-485); Son también aplicables al

~~pagaré las disposiciones~~ concernientes al domicilio (Arts. 413 y 435), A la estipulación de intereses (Art. 414); A las diferencias de enunciación respecto a la suma que debe pagarse (Art. 416), a las consecuencias de la firma de una persona incapaz (Art. 416), o de una persona que obra sin poderes o se extralimita de ellos (Art. 417); y, 3.3.- Así mismo y en el caso del pagaré a la orden, en su Art. 486, determina los requisitos formales que debe contener el documento. 4.- MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA: 4.1.- En conformidad con el Art. 340 del Código de Procedimiento Civil, en el juicio ejecutivo el recurso de apelación resuelve por el mérito de los autos, debiendo apreciar la prueba en conjunto, atendiendo las reglas de la sana crítica, conforme estatuye el Art. 115 ibídem. 4.2.- Documento original presentado por la parte actora: 1) Pagaré a la Orden, fs.9 del documento de segundo nivel; 2) Copias certificadas de la procuración judicial otorgada por el Banco Continental S.A., a favor del Dr. Alex Canelos Velasco, fs.3 a 6, repetida de fs.117 a 121; 3) Documento emitido por el Departamento de Informes de Crédito, del Banco del Pacífico de 13 de abril de 2006, por medio del cual se hace conocer que la señora María de las Mercedes Placencia Andrade, con cédula # 1702546523, cliente del Banco del Pacífico S.A., a la fecha presenta la siguiente situación: No registra deudas vencidas, por vencer, vinculado al Banco, fs.23; 4.- Oficio No. SG-2006-2655, DE 31 DE MARZO DE 2006 suscrito por el Secretario General de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por medio del cual se hace conocer lo siguiente: "... Al respecto, comunico a usted que mediante resolución No. JB-2000-264 de 5 de octubre de 2000, esta Superintendencia de Bancos y Seguros declaró fusionados al Banco del Pacífico S.A. con el Banco Continental S.A. mediante la absorción de este último por parte del primero, por lo que se declaró disuelto al Banco Continental S.A..." FS. 24; 5.- Copia certificada de Procuración Judicial por el Banco del Pacífico S.A. a favor del Dr. Carlos Efrén Cocios González, fs. 46 a 51; 6.- Certificado conferido por el Registro Mercantil de Quito, fs.78; 7.- Diligencia de Inspección Judicial en la Notaría Tercera del Cantón Quito, fs. 122; 8.- Oficio No. PJ-2013-668, suscrito por el Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador, fs.126, por medio de la cual adjunta la resolución No. SB-97-0373, por medio de la cual Resuelve: "...ARTÍCULO PRIMERO .- AUTORIZAR al BANCO CONTINENTAL OVERSEAS entidad construida en Curazao, Antillas Holandesas, para que realice operaciones activas y pasivas a través del BANCO CONTINENTAL S.A..." FS.124 A 125; y, 9.- Providencia de 29 de mayo de 2014, a las 09h48, mediante la cual se declara confesos al Dr. Carlo Efrén Cocios González y Dr. Alex Canelos Velasco, al tenor de los interrogantes presentados para el efecto, a excepción de las preguntas suprimidas a las que hace referencia; 4.3.- Examinando el pagaré a la orden se determina las siguientes particularidades: A) El documento materia de la Litis, se encuentra en originales a fs.9 del cuaderno de segundo nivel, por US\$110.000.00, con el siguiente texto: "Debo(emos) y pagare(mos) a 180 días vista, a las orden del BANCO CONTINENTAL OVERSEAS de la ciudad de Quito, o en el lugar donde fuere(mos) reconvenido(s), la suma de CIENTO DIEZ MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$110.000,0), más el interés a la tasa 15% más...% desde la suscripción hasta el pago. El interés antes indicado expresamente lo reconozco (emos) como reajutable durante el plazo de vigencia del crédito, éstos intereses los pagaremos AL VENCIMIENTO. En caso de mora pagaré(mos) adicionalmente desde la fecha de vencimiento de esta obligación, los intereses a la tasa mínima que para efecto determine las Regulaciones de la Junta Monetaria."; "Autorizo (amos) al acreedor para que al vencimiento de ésta obligación aplique fondos o bienes que el tuviere a mi (nuestro) favor, al pago total o parcial de ella

o que cargue a mi (nuestra) cuenta sin que para esto tenga (mos) que dar aviso alguno, ni conceder nueva autorización. El pago de éste pagaré no podrá hacerse por partes ni aún por mis (nuestros) herederos.”; cubriré (mos) todos los gastos y honorarios judiciales y extrajudiciales que ocasione el cobro de ésta deuda.”; “SIN PROTESTO. - Exímase de presentación para el pago y aviso por falta de éste”; “Quito, a 11 de MARZO de 1998”, suscribiendo el representante de AGROFERRO S.A., así como también el Visto Bueno; “Garantizo (amos) solidariamente el pago del pagaré a la orden que antecede por el (los) obligado (s). Queda autorizado el acreedor para que cualquier fondo o bienes que tuviere (mos) los aplique al pago total o parcial de esta obligación o la cargue a mi (nuestra) cuenta sin que para esto tenga (mos) que dar aviso alguno ni conceder nueva autorización.”, “Renuncio (amos) domicilio”, suscribiendo a continuación Diego Fernando Pachel Sevilla, Gustavo Alberto Darquea Espinosa, y María Mercedes Placencia. El pagaré a la orden materia de la Litis, ha sido presentado con la demanda, contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ante ello, le correspondía a la parte demandada demostrar las excepciones alegadas con el fin de desvirtuar la presunción de autenticidad, licitud de causa y provisión de fondos, prevista en el Art. 233 de la Ley de Mercado de Valores – Sustituida por la denominación DECIMO PRIMERA (Ley Orgánica de Fortalecimiento Optimización Sector Societario Bursátil, conforme el Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de mayo del 2014), hoy Art. 228 Décimo Primera del Código Orgánico Monetario Financiero, Libro II Ley Mercado de Valores; B) Pese a que a fs. 76, comparecen todos los demandados, solo se debe tomar en cuenta que las excepciones propuestas por el demandado Diego Fernando Pachel Sevilla, quien en ese momento se da por citado, pues consta en autos que los otros demandados Gustavo Darquea Espinosa y María de las Mercedes Placencia Andrade, fueron debidamente citados, comparecieron, contestaron la demanda y oportunamente interpusieron las excepciones que constan en el escrito de fs. 11; la comparecencia que efectúa solo la hace por sus propios derechos, pese a que ha sido demandado también como representante legal de Agroferro S.A., esta forma de comparecer a juicio no debe afectar en lo que respecta a la persona jurídica que representa, pues a fs. 78 consta la certificación del Registro Mercantil del Cantón Quito, donde se determina que el último representante legal de la Compañía “AGROFERROO S.A.”, fue Diego Pachel Sevilla, así como que al margen de la inscripción de escritura pública de Constitución de la compañía “AGROFERRO S.A.”, consta una nota que textualmente dice “Por Resolución No. 04.Q.IJ.3042 de la Sra. Directora Jurídica del Departamento de Disolución Liquidación de Compañías de 06 de agosto de 2004, se CANCELA la presente INCRIPCIÓN.- Quito, a 12 de Agosto de 2004.- EL REGISTRADOR”. La Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en Registro Oficial No. 724 de 13 de diciembre del 2002, en relación con el Art. 305 del Código de Procedimiento Civil, resuelve: “Art. 1 En los procesos judiciales los términos han de empezar a correr en forma común para todas las partes desde la última citación o notificación”, como vemos en ningún momento refiere, a la especial circunstancia dada en la especie de comparecer y darse por citado, dicha Resolución tiene el carácter de obligatoria, si acudimos a las definiciones que nos entrega el propio Código de Procedimiento Civil, encontramos que su Art. 73 indica: “Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.” En tanto que “Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento a las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez” actos procesales

distintos; entre las excepciones propuesta por el demandado Diego Fernando Pachel Sevilla, se encuentra de manera expresa la prescripción de la acción, por tal motivo, es procedente analizar tanto el documento de fs.9 del cuaderno de segundo nivel, cuanto la fecha en la cual comparece a juicio y se da por citado con la demandada, a fin de corroborar si el plazo para la prescripción de la acción ejecutiva, el cual se rige por el inciso primero del Art. 479 del Código de Comercio, se encuentra o no cumplido, para lo cual, se considera que el pagaré a la orden ha sido girado a 180 días vista y suscrito el 11 de marzo de 1998, así como el demandado Diego Fernando Pachel Sevilla, comparece y se da por citado con la demanda el 14 de septiembre de 2012, fs. 76 a 7; verificándose con ello que entre el vencimiento del pagaré y la comparecencia de este demandado han transcurrido más de tres años, tiempo que tenía la actora para ejercer su acción. El Art. 2392 del Código Civil, nos define lo que es prescripción y lo hace de este modo: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción”, así como el Art. 2393 ibídem, indica: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio.”, motivo por el cual se debe aceptar la prescripción a favor del demandado Diego Fernando Pachel Sevilla; C) En relación a los demandados Gustavo Darquea Espinosa y María de las Mercedes Placencia Andrade, éstos han propuesto las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, ésta aplica el principio constitucional de contradicción, ataca directamente las pretensiones de la demanda, sin embargo la prueba que presentan no logra desvirtuar las afirmaciones efectuadas por el actor, respaldadas en un título ejecutivo contentivo con una obligación de la misma naturaleza; 2.- La ilegitimidad de personería del actor, no ha podido ser probada pues el Dr. Alex Canelos Velasco, comparece a juicio con copia certificada de la procuración judicial otorgada a su favor por el Banco Continental S.A., a la cual se le debe considerar que si bien es cierto que el documento consta “PAGARÉ A LA ORDEN DEL BANCO CONTINENTAL OVERSEAS”, existe el oficio No. PJ-2013-668, suscrito por el Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador, adjunta la Resolución No. SB-97-0373, por medio de la cual Resuelve: “...ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAE al BANCO CONTINENTAL OVERSEAS entidad constituida en Curazao, Antillas Holandesas, para que realice operaciones activas y pasivas a través BANCO CONTINENTAL OVERSEAS S.A...”, lo cual confirma la legítima personería de la parte actora; y, 3.- Respecto de la falta de ejecutabilidad de la obligación, ésta ya fue analizada en el literal A, de este subnumeral 4.3., por tanto no procede; 5.- DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación, en lo que se refiere al demandado Diego Fernando Pachel Sevilla, para quien la acción ejecutiva deducida en su contra prescribió; así como tampoco procede para la Compañía “AGROFERRO S.A.”, la cual por disposición de la Directora Jurídica del Departamento de Disolución y Liquidación de Compañías de 06 de Agosto del 2004, se cancela su Inscripción; en lo demás y en éstos términos se confirma la sentencia venida en grado. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Notifíquese.

B) UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, jueves 26 de marzo del 2015, las 10h22. **VISTOS: (...) PRIMERA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Conforme los Arts. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito es competente para conocer la presente causa tanto por la jurisdicción como por la materia. **SEGUNDA.- VALIDEZ PROCESAL.-** A la causa, se la ha dado el trámite contemplado en el Art. 419 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se han observado las garantías del debido proceso constante en el Art. 76 de la Constitución de la República; y, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los juicios e instancias, que pueda influir en la decisión de la causa; por lo que, se declara su validez. **TERCERA.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** Conforme el principio de verdad procesal, contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a las juezas y jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados al proceso; por lo tanto, de los recaudos procesales tenemos: La parte actora dentro de los términos de prueba solicita las siguientes diligencias: 3.1.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte todo cuanto de autos le fuere favorable; 3.2.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte la rebeldía en que incurrieron los demandados en la junta de conciliación; impugna y rearguye de falsa la prueba que presentare y llegare a presentar; Tacha a los testigos que presentare o pudiese presentar; por parte de los demandados presenta las siguientes diligencias en el término de prueba: Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte y obviamente de todos los ejecutados, todo cuanto de autos les fuera favorable; impugna de falsa, por indebidamente actuada y extraña a la litis, toda prueba de la parte actora; Que objeta la objetividad y rearguye de falsa toda la prueba instrumental; alega la prescripción del documento; que se oficie a la Superintendencia de Bancos y certifique de la autorización conferida por esa entidad para el funcionamiento del Banco Continental Overseas; Que se oficie al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a fin de que certifique la patente municipal del Banco Continental, una inspección judicial a los protocolos de la Notaria Tercera del cantón Quito a fin examinar y reconocer la escritura contentiva de la procuración judicial que ha otorgado el Banco Continental S.A. a favor de Alex Canelos Velasco la que se realiza a fs. 122, donde constan los documentos habilitantes del nombramiento del Doctor Alex Canelos. Igualmente en la etapa probatoria se presentaron las certificaciones de la Superintendencia de Bancos donde se autoriza para que el Banco Continental Overseas N.V. realice operaciones activas y pasivas a través del Banco Continental S.A. **CUARTA.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO Y EXPLICACIÓN DE PERTINENCIA:** Según el Art. 415 del Código de Procedimiento Civil, para que un título ejecutivo sea exigible por la vía ejecutiva la obligación debe ser clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido; en el caso sub júdice el actor demanda en juicio ejecutivo el pago del Pagaré a la Orden que obra de autos, el mismo que ha sido aceptado por la compañía AGROFERRO S.A., con la garantía personal y solidaria de DIEGO FERNANDO PACHEL SEVILLA, GUSTAVO ALBERTO DARQUEA ESPINOSA Y MARÍA DE LAS MERCEDES PLACENCIA ANDRADE, y declarado de plazo vencido por falta de pago de las obligación contraída en el título ejecutivo a partir de la fecha de vencimiento estipulada en el Pagaré a la Orden que obra de autos, por lo tanto, cumple con los presupuestos establecidos en la ley. En el juicio ejecutivo, el Pagaré a la Orden cuando sirve de fundamento a la acción, surte pleno efecto hasta que la parte demandada no la combata con la prueba de descargo a punto de desvirtuarle su mérito. En esencia, el Pagaré a la Orden es un instrumento formal de crédito que da origen, independientemente de las

~~casas que hubiesen~~ motivado su libramiento y aceptación, a la acción comercial que se deriva de su calidad de documento formal. 3.4.- En cuanto a las excepciones: Cada negocio jurídico vinculado con el Pagaré a la Orden reviste carácter unilateral; de manera que cada uno de los suscriptores exterioriza su voluntad de obligarse por medio de su firma, “con absoluta independencia de las obligaciones que precedentemente o a posteriori, pudieron o podrán asumir otros suscriptores” Doctrina expuesta por Fernando A. Legón, en su obra: “Letra de Cambio y Pagaré”. Lo importante es que el título, al ser emitido, permita reconocer que lo que se ha querido crear “es un Pagaré a la Orden, con un obligado cambiario”. En el caso, el actor ha demandado con un Pagaré a la Orden, que está respaldada con presunciones de autenticidad, licitud de causa y provisión de fondos, que son presunciones legales que admiten prueba en contrario, conocida en doctrina como presunción “iuris tantum”. El deudor entre otras, ha presentado las excepciones de “Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; Ilegitimada de personería del actor; falta de ejecutabilidad de la obligación; Nulidad de la escritura pública contenida en la procuración judicial otorgada por el Ingeniero Jorge Gallardo; Ilegitimidad de personería activa; falta de derecho del Banco Continental; falta de legítimo contradictor; falta de legitimación activa; negativa pura y simple; improcedencia de la demanda; prescripción de la acción”, estas son excepciones que buscan destruir las presunciones iuris tantum de autenticidad, licitud de la causa y provisión de fondos, antes mencionadas, todas las cuales estaban obligados a probar por así disponerlos los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. De las pruebas aportadas por los demandados no se puede determinar que los mismos hayan cancelado la deuda, no sean sus firmas o que el documento valor no sea válido, ya que no es verdad que el acreedor debe probar la existencia del crédito y la provisión de fondos, con otras pruebas que no sean los mismos títulos, precisamente la presunción le exime de la obligación de presentar pruebas sobre esos asuntos. Según Eduardo J. Couture, “no necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal. Una presunción legal es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho”. (Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 186, Editorial B de F, Buenos Aires, 2002). El Art. 32 de nuestro Código Civil, coincide con este criterio doctrinario cuando dice que “Se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias”. El que debe probar las excepciones que enfrentan a la presunción son los deudores, han alegado la prescripción de la acción, pero es importante aclarar que uno de los efectos de la citación es la interrupción de la prescripción, conforme lo señala el Art. 97 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no cabe dicha excepción, las demás pruebas aportadas por la parte demandada no ha podido desvirtuar la presunción de legitimidad de la acción cambiaria. DECISIÓN: Por estas consideraciones de conformidad a lo señalado en el Art. 413 y 145 del Código de Procedimiento Civil y lo manifestado en el Art. 486 del Código de Comercio: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda y se dispone que la compañía AGROFERRO S.A. con la garantía personal y solidaria de DIEGO FERNANDO PACHEL SEVILLA, GUSTAVO ALBERTO DARQUEA,

ESPINOSA Y MARÍA DE LAS MERCEDES PLACENCIA ANDRADE paguen al actor el capital adeudado por el Pagaré a la Orden es decir la cantidad de CIENTO DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$100.000,00) más los intereses legales calculados a la tasa máxima efectiva vigente anual para el segmento del crédito otorgado y fijado por el Banco Central del Ecuador, desde que la obligación se declaró de plazo vencido, lo que se liquidará parcialmente. Con costas, en el 5% del valor de la liquidación se regulan los honorarios profesionales del Abogado de la parte actora.- NOTIFÍQUESE.-

Detalle y fundamentos de la demanda

Los accionantes manifiestan en su demanda que “Con fechas 31 de mayo de 1999 y 2 y 10 de junio de 1999, se procedió a notificar a los señores Gustavo Alberto Darquea Espinosa y María de las Mercedes Placencia Andrade. No obstante, según consta a fojas 12 del expediente de primera instancia, el citador (...) sentó razón, el 31 de enero de 2000, de que no se había citado al señor Diego Pachel Sevilla, puesto que en la dirección señalada para el efecto se le indicó que no tenían oficinas en ese inmueble”.

Señala que frente a tal circunstancia, el Banco Continental solicitó citar al demandado por la prensa, pero que “dicha citación por la prensa jamás se efectuó por parte del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, razón por la cual ni Agroferro S. A. como demandado, ni el señor Diego Pachel Sevilla, en sus calidades de demandado y deudor solidario, fueron citados. Sin que el juez de la causa haya dado cumplimiento a su obligación constitucional y legal de citar adecuadamente a las partes procesales y sin que haya existido algún tipo de impulso por parte del demandante, del expediente se desprende que la siguiente actuación procesal ocurre el 13 de enero del año 2005 (...), dicha actuación corresponde a un escrito presentado por la señora María de las Mercedes Placencia Andrade mediante el cual solicitó el abandono de la causa. Solicitud que fue denegada por el juez de instancia, por considerar que no cabe el abandono de las causas en las que los interesados son incapaces, como lo son las personas jurídicas”.

Expresa que el 12 de noviembre de 2009, el representante del Banco Continental presentó un escrito solicitando se realice la citación por la prensa al señor Diego Pachel Sevilla; sin embargo, una vez más no se realizó la citación. Así, el 8 de julio de 2010, el representante del Banco Continental reitera el pedido y una vez más el juez se limitó a agregar el escrito al expediente, sin efectuar la citación correspondiente.

Indica que el 1 de septiembre de 2010, la señora María Mercedes Placencia Andrade presentó un escrito solicitando se declare la prescripción de la acción ejecutiva.

Luego, el 14 de septiembre de 2012, comparece de manera voluntaria el señor Diego Pachel Sevilla, y de manera conjunta con los otros demandados, presentan excepciones alegando la prescripción de la acción “por haber transcurrido aproximadamente 13 años sin que se haya perfeccionado la citación de los demandados en el juicio, requisito necesario para interrumpir la prescripción de la acción de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil”.

La accionante indica que, “finalmente, el 26 de marzo de 2015, después de 17 años de iniciado el juicio, el Juez Séptimo de lo Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, emitió sentencia en la cual, sin pronunciarse motivadamente respecto de las excepciones planteadas, especialmente respecto de la prescripción de la acción ejecutiva, aceptó la demanda...”.

De esta decisión, los demandados presentaron recurso de apelación el cual fue resuelto por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia del 23 de diciembre de 2015, en la que se “determinó que la acción ejecutiva iniciada en contra de Diego Pachel Sevilla, como representante legal de Agroferro S.A. y como deudor solidario, prescribió; que la acción no procedía tampoco en contra de la Compañía Agroferro S.A., pues fue cancelada su inscripción del Departamento de Disolución y Liquidación de [la Superintendencia] de Compañías, de 6 de agosto de 2004. No obstante de aquello, estableció que para nosotros, María de las Mercedes Placencia Andrade y Gustavo Alberto Darquea Espinosa, si permanecía vigente la obligación y confirmó la sentencia venida en grado”.

Los accionantes de esta garantía jurisdiccional, consideran que se ha vulnerado su derecho a la defensa “pues se han ignorado los mandatos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano [por cuanto se] nos han negado la posibilidad de presentar excepciones y en consecuencia, alegar la prescripción de la acción ejecutiva (...) Según estableció la Sala en su sentencia de mayoría, debido a que nosotros si fuimos notificados oportunamente, sólo podíamos presentar excepciones en ese momento” sin considerar que “el término para presentar excepciones de conformidad con [lo] que establece la Constitución, la ley y la jurisprudencia – sobre la base de los principios de unidad procesal y legalidad – empezó a transcurrir, para todos los demandados, a partir de que el señor Diego Pachel Sevilla se dio por citado el 14 de septiembre de 2012 (...) Por lo tanto, eso significa que sin que se haya abierto todavía la causa

a prueba, nosotros también estábamos perfectamente facultados para presentar nuevas excepciones para defender nuestros derechos e intereses...”.

Asimismo, consideran que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto “a pesar de existir normas previas, claras y públicas que por su especialidad eran las normas aplicables al caso concreto, la Sala las ignoró e inobservó (...) en consecuencia (...) la Sala ha violentado la previsibilidad y certidumbre que las personas tenemos derecho a tener respecto del procedimiento y normativa que los jueces aplicarán frente a este tipo de casos” lo que en su criterio, incluye “el respeto a los precedentes jurisprudenciales y el acatamiento de las resoluciones que con carácter obligatorio emitan órganos superiores como la Corte Nacional de Justicia”. Al respecto, cita la Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia el 27 de noviembre de 2002, publicada en el Registro Oficial N.º 724 de 13 de diciembre de 2002 que establece que “en los procesos judiciales, los términos han de empezar a correr en forma común para todas las partes desde la última citación o notificación”.

Afirman también que la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En este sentido, manifiesta que se ha inobservado el parámetro de la razonabilidad por cuanto “La Sala de la Corte Provincial hace referencia textual a la Resolución de la entonces Corte Suprema de Justicia que resuelve (...) que en los procesos judiciales los términos se cuentan en forma común para todas las partes del proceso desde la última citación, sin una explicación o análisis razonable y sin ningún sustento en principios o disposiciones constitucionales o legales, determinó que aquella disposición no se refiere al caso en el que una persona se da por citada”. En cuanto al requisito de lógica, señala que “... la Sala de la Corte Provincial, sin ser consecuente a la normativa que ella mismo determinó que era pertinente al caso concreto, de forma incoherente llega a una conclusión que no tiene sustento alguno en la normativa constitucional e infra constitucional vigente”.

En relación a la sentencia de primer nivel, consideran que aquella vulnera también el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación pues señala que “a pesar de que el juez, a través de los recaudos procesales conocía que la etapa de citación había sido perfeccionada 13 años después de la presentación de la demanda, sobre la base de lo cual se presentaba la excepción de prescripción de la acción, dejó de pronunciarse respecto de ello, vulnerando nuestros derechos constitucionales. El juez, sin un razonamiento que permita conocer el motivo por el cual no tomó en consideración un aspecto de sustancial importancia dentro de un proceso judicial, como era la fecha de la última citación y el tiempo

transcurrido entre ésta y la fecha en que la obligación se hizo exigible, concluyó simplemente diciendo que no procedía puesto que uno de los efectos de la citación es la interrupción de la prescripción. Esto sin evidenciar ningún tipo de análisis o argumento razonable que demuestre concatenación entre los hechos, las alegaciones de las partes y la norma infraconstitucional”.

Finalmente, señala que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva pues “como se demostrado a lo largo de la demanda, ni el juez de primera instancia ni la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, sometieron su actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales vigentes y aquello ocasionó que obtengamos sentencias que no están fundadas en derecho y que no garantizan nuestros derechos constitucionales”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los derechos que el accionante considera supuestamente vulnerados son el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y derecho a la tutela judicial efectiva.

Pretensión

Los accionantes solicitan “... que en sentencia, se declare la vulneración a nuestros derechos constitucionales en las sentencias emitidas, tanto por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de marzo de 2015, como en la sentencia de mayoría emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 23 de diciembre de 2015; y en consecuencia se otorgue la correspondiente reparación integral”.

Contestación a la demanda

Los señores jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como el señor juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, no han comparecido pese a haber sido legalmente notificados.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció a fojas 28 del expediente constitucional señalando casilla constitucional para futuras notificaciones.

Audiencia pública

Mediante providencia de 31 de agosto de 2016, se convocó a las partes de esta causa a audiencia pública que debía realizarse el 11 de octubre de 2016 a las 15:30. Así, en el día y hora señalados, se realizó la referida diligencia según consta de la razón actuarial que obra a fojas 46 del expediente constitucional. A esta audiencia comparecieron la abogada Karla Andrade Quevedo, abogada patrocinador de los legitimados activos, señores María de las Mercedes Placencia Andrade y Gustavo Alberto Darquea Espinosa; en calidad de terceros con interés, la abogada Mónica Arellano Montero, abogada patrocinadora de la señora María Auxiliadora Soria Estrada, procuradora judicial del Banco del Pacífico S. A. No concurrieron a esta diligencia el señor juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, señores jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como tampoco el representante del procurador general del Estado, a pesar de haber sido legalmente notificados, según consta de la razón a fojas 39 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

De la revisión del expediente de instancia, consta que María Mercedes Placencia Andrade y Gustavo Alberto Darquea Espinosa fueron partes procesales del juicio

ejecutivo N.º 17307-1999-0477, por lo tanto, se encuentran legitimados para plantear la presente acción extraordinaria de protección.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o reparar su vulneración. En este sentido, la Constitución plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la tramitación de un proceso judicial o por la emisión de una sentencia o auto definitivo.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que se demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Identificación de los problemas jurídicos

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el siguiente examen, en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. Las sentencias impugnadas, ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h en,

conexidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En su demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes afirman que se ha vulnerado su derecho a la defensa pues “se nos ha negado la posibilidad de presentar excepciones y en consecuencia, alegar la prescripción de la acción ejecutiva (...) Pese a que la Constitución faculta a las partes a presentar los argumentos o razones de los cuales se creía asistida para garantizar su derecho a la defensa y que, en garantía de este derecho constitucional, la legislación especializada permita a las partes reformar o formular nuevas excepciones hasta antes de la apertura de la causa a prueba, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de modo injustificado y atentado contra la igualdad procesal, estableció que la única persona facultada para presentar excepciones era el demandado Diego Fernando Pachel Servilla, y que nosotros [Darquea Espinosa y Placencia Andrade], por haber presentado un escrito previo con excepciones, ya no teníamos derecho a presentar más excepciones ni alegaciones que nos permitan defender nuestros derechos e intereses”.

Bajo este argumento de los legitimados activos, la Corte Constitucional, pasará a analizar la sentencia dictada el 23 de diciembre de 2015, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a efectos de determinar si existió o no una vulneración en el derecho a la defensa, en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas.

Respecto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho se configura “como una de las garantías básicas del debido proceso que permite a todas las personas acudir ante los órganos de justicia a fin de debatir, contradecir y presentar las pruebas pertinentes para su defensa”.¹

El derecho a la defensa comprende varias garantías, entre la recogida en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República que de manera expresa señala: “h) Presentar de manera verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia N.º 068-16-SEP-CC señaló que la inobservancia de este precepto constitucional configura un estado de indefensión pues, el derecho a la defensa, solo puede prosperar cuando las partes pueden ejercitar oportunamente su defensa, sin obstáculos que impidan la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 086-13-SEP-CC, 327-15-SEP-CC, 371-16-SEP-CC.

posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que se esgrime en su contra.

Asimismo, en sentencia N.º 107-16-SEP-CC se enfatizó en que:

Como una de las garantías del debido proceso se desprende el derecho a la defensa, que permite a las partes sostener sus pretensiones, **así como rebatir los fundamentos de la parte contraria**. Es en virtud del derecho a la defensa que se concede a las personas la facultad de acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa, en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema. (Énfasis añadido).

De esta manera, la posibilidad de presentar excepciones dentro del juicio, constituye una de las formas en las que se materializa el ejercicio del derecho a la defensa, pues permite a las partes contradecir los fundamentos de la parte contraria y rechazar el contenido de la demanda. Bajo esta lógica y para alcanzar la efectividad de este derecho, el legislador ha incorporado en el ordenamiento procesal, una serie de reglas procedimentales en las que se debe enmarcar el planteamiento de excepciones, de manera que prevalezca el principio de legalidad, y con ello, se garanticen los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas².

Así, el artículo 102 del anterior Código de Procedimiento Civil establecía que el momento para deducir las excepciones, era junto con la contestación de la demanda,³ oportunidad que presentaba variaciones según fuera el tipo de acción de la que se tratara, que en el caso de las acciones ejecutivas – acción de la que deviene esta acción extraordinaria de protección – era de tres días.⁴ Es decir, en el caso concreto, la oportunidad para presentar cualquier tipo de excepción, era con la contestación a la demanda, en el término de tres días desde que se recibió la citación.

Ahora bien, la excepción de prescripción como modo de extinguir una acción, presenta una serie de particularidades propias a su naturaleza que la distinguen de otro tipo de excepciones. Así, esta excepción debe ser alegada de manera expresa por el demandado y lleva implícita la presencia de dos elementos indispensables: por un lado la inactividad de quien sería titular del derecho de acción y por otro lado, el haber transcurrido un determinado tiempo. En cuanto al tiempo que debe

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nros. 351-16-SEP-CC, 015-10-SEP-CC: “Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables...”.

³ Art. 102.- La contestación a la demanda contendrá: (...) 3. Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor.

⁴ Código de Procedimiento Civil.- Art. 421: Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días.

transcurrir para gozar de la prescripción, este se encuentra previsto en la ley de manera expresa y varía según el tipo de acción que se trate -3 años para el caso de la acción ejecutiva derivada de un pagaré-⁵, contado desde el vencimiento de la obligación; de igual forma, consta claramente definido en la ley, el momento en que se interrumpe el cómputo de dicho lapso, y esto es, al citar al demandado con el contenido de la demanda,⁶ posibilidad que prevé una única excepción dispuesta en el artículo 2403 del Código Civil que establece que no opera la interrupción civil de la prescripción cuando “la citación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”.

De lo anterior se deduce que, para que sea procedente conceder la excepción de prescripción es necesario que el juzgador observe estas reglas que de manera previa, clara y pública, están contempladas en el ordenamiento jurídico procesal, es decir, que exista inactividad por parte del legitimado para accionar durante el tiempo estipulado en la ley, tiempo que corre desde el vencimiento de la obligación hasta el momento de citación, realizada en legal forma, con el contenido de la demanda.

Así las cosas, previo a realizar el análisis de la actuación de los jueces de la Corte Provincial que emitieron la sentencia impugnada, y tomando en consideración que una de las decisiones judiciales impugnadas por los accionantes fue aquella emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, es importante trasladarnos a lo acontecido en primera instancia al momento de presentación de la demanda, citación con la demanda y contestación de la demanda, pues, las vulneraciones acusadas en la presente acción extraordinaria de protección, y que no habrían sido subsanadas por los jueces de apelación, habrían ocurrido en dicha instancia.

A fojas 7 del expediente de primer nivel, consta que el señor Alex Canelos Velasco en calidad de procurador judicial del Banco Continental S.A. presentó una demanda en contra de Diego Fernando Pachel Sevilla, por sus propios derechos y como representante legal de la compañía AGROFERRO S.A., Gustavo Alberto Darquea Espinosa y María de las Mercedes Placencia Andrade, el 31 de marzo de 1999, en la que demandaba el cumplimiento de la obligación ejecutiva contenida en el pagaré suscrito el 11 de marzo de 1998, cuyo vencimiento era exigible a 180 días vista.

⁵ Código de Comercio.- Artículo 479.- Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento. Art. 488.- Son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio, que se refieren: (...) a la prescripción.

⁶ En este sentido, el artículo 2418 del Código Civil dispone que “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. (...) Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda; salvo los casos enumerados en el Art. 2403”. En concordancia con dicha norma, el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil establece que uno de los efectos de la citación es “interrumpir la prescripción”.

A fojas 8 del cuaderno de primer nivel, consta la calificación de la demanda realizada por el juez séptimo de lo civil de Pichincha, de 8 de abril de 1999 en la que ordena citar a los demandados en el lugar indicado en demanda.

A fojas 9 del cuaderno de primer nivel, constan las tres razones de citación realizadas al señor Gustavo Alberto Darquea Espinoza los días 31 de mayo de 1999, 2 de junio y 10 de junio de 1999. En dichas razones aparece que las tres boletas fueron entregadas “a una empleada presente en el inmueble ubicado en la Avenida González Suárez No. 869 edificio Casabella (...)”.

De igual forma, a fojas 10 del expediente de primer nivel, constan las tres razones de citación realizadas a la señora María de las Mercedes Placencia Andrade los días 31 de mayo de 1999, 2 y 10 de junio de 1999. En dichas razones aparece que las tres boletas fueron entregadas “a una empleada presente en el inmueble ubicado en la Avenida González Suárez No. 869 edificio Casabella...”.

Sobre este punto, hay que destacar que en las actas de realización de las diligencias de citación a ambos demandados, no consta el nombre de la persona que recibió las boletas así como tampoco consta su firma o los motivos por los que la persona que recibió no suscribió dicha acta, sino que únicamente, consta la firma de Roberto Vallejo Ruiz, funcionario citador de dicho juzgado. Al respecto, este Organismo se ha pronunciado en varias oportunidades⁷ señalando que este tipo de citaciones en las que las boletas son entregadas a terceras personas, deben observar rigurosamente lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil⁸ y Reglamento de Citaciones⁹, pues, no observar aquello, constituye una vulneración de la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República. Sin embargo, en el presente caso, a fojas 11 del expediente, consta el escrito de comparecencia de 15 de junio de 1999, en el que los demandados Darquea Espinosa y Placencia Andrade contestaron la demanda y dedujeron excepciones, por lo que la citación

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nros. 031-17-SEP-CC, 090-13-SEP-CC.

⁸ Código de Procedimiento Civil.- Art. 77: Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente.

La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá.

El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal.” (Énfasis añadido).

⁹ Reglamento de Citaciones.- Art. 9: “... Cuando no pueda citarse personalmente, se dejarán tres boletas cada una de ellas en día y fecha distintos en la forma prescrita por la ley. El citador pondrá en la boleta la fecha de la citación y el número de la misma.” (Énfasis añadido).

defectuosa quedó convalidada en dicha fecha, por medio de esta actuación en que los demandados se dieron por citados¹⁰.

De lo anotado se puede arribar a varias conclusiones. Por una parte, que la citación fue legalmente válida por lo que aquella produjo todos los efectos jurídicos previstos para dicha actuación procesal, es decir, interrumpió la prescripción de la que los accionados hubieran podido beneficiarse. Por otra parte, se deja en evidencia que los demandados presentaron en el escrito aludido, de 15 de junio de 1999, tres excepciones:

1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la acción propuesta;
2. Ilegitimidad de personería del actor; y,
3. Falta de ejecutividad de la obligación.

Luego, en escrito del 14 de septiembre de 2012 (fojas 76-77), presentan excepción de prescripción.

Ahora bien, la sentencia de 23 de diciembre de 2015, en su Considerando 4 analiza las pruebas y realiza la valoración de las mismas, y en el literal B) y C) se pronuncia respecto a las excepciones alegadas por los demandados del juicio ejecutivo, actualmente legitimados activos de esta garantía jurisdiccional, en el siguiente sentido:

B) Pese a que a fs. 76 comparecen todos los demandados, solo se debe tomar en cuenta las excepciones propuestas por el demandado Diego Fernando Pachel Sevilla, quien en ese momento se da por citado, pues consta en autos que los otros demandados Gustavo Darquea Espinosa y María de las Mercedes Placencia Andrade, fueron debidamente citados, comparecieron, contestaron la demanda y oportunamente interpusieron las excepciones que constan en escrito de fs. 11; (...) C) En relación a los demandados Gustavo Darquea Espinosa y María de las Mercedes Placencia Andrade, estos han propuesto las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, ésta aplica el principio constitucional de contradicción, ataca directamente las pretensiones de la demanda, sin embargo la prueba que presentan no logra desvirtuar las afirmaciones efectuadas por el actor, respaldadas en un título ejecutivo contentivo con una obligación de la misma naturaleza; 2.- La ilegitimidad de personería del actor, no ha podido ser probada pues el Dr. Alex Canelos Velasco, comparece a juicio con copia certificada de la procuración judicial otorgada a su favor por el Banco Continental S.A., a la cual se debe considerar que si bien es cierto que el documento consta “PAGARÉ A LA ORDEN DEL BANCO CONTINENTAL OVERSEAS”, existe el Oficio No. PJ-2013-668, suscrito por el Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador, adjunta la Resolución No. SB-

¹⁰ Código de Procedimiento Civil. Art. 84.- Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a q hubiere concurrido.

97-0373, por medio de la cual Resuelve: “... ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR al BANCO CONTINENTAL OVERSEAS entidad constituida en Curazao, Antillas Holandesas, para que realice operaciones activas y pasivas a través del BANCO CONTINENTAL S.A.”, lo cual confirma la legítima personería de la parte actora; y, 3.- Respecto a la falta de ejecutabilidad de la obligación esta ya fue analizada en el literal A, de este sub numeral 4.3, por tanto no procede.

El Literal A subnumeral 4.3 aludido, señala:

El documento materia de la Litis, se encuentra en originales a fs. 9 del cuaderno de segundo nivel, por USD \$110.000,00, con el siguiente texto: (...) El pagaré a la orden materia de la litis, ha sido presentado con la demanda, correspondía a la parte demandada demostrar las excepciones alegadas con el fin de desvirtuar la presunción de autenticidad, licitud de causa y provisión de fondos, prevista en el Art. 233 de la Ley de Mercado de Valores – sustituida por (...) hoy Art. 228 Décimo Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II Ley de Mercado de Valores.

Como se observa, los accionantes propusieron varias excepciones y todas ellas fueron analizadas y valoradas por los jueces de la Sala, de conformidad con las reglas de la sana crítica y bajo criterios de independencia interna y externa. En específico, respecto a la excepción de prescripción, esta fue analizada en el literal B de la sentencia *sub judice*, en donde se aprecia que se aplicaron las normas que regulan esta excepción, por lo que no se observa que haya existido vulneración al derecho a la defensa.

Es importante señalar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil faculta al demandado para reformar las excepciones o aún deducir otras excepciones perentorias, siempre que no se hubiera abierto el respectivo término de prueba. Esta norma fue señalada en la demanda de acción extraordinaria de protección como una supuesta vulneración al derecho a la defensa, pues, se afirma en la demanda, que el 14 de septiembre de 2012, antes que se hubiera abierto el término de prueba, todos los demandados de manera conjunta presentaron varias excepciones, entre ellas, la de prescripción, la misma que fue rechazada por el juez de primer nivel así como por los jueces que conocieron el recurso de apelación.

Al respecto, y como ha quedado señalado, la excepción de prescripción únicamente era procedente si el tiempo que debía transcurrir para que opere la prescripción – 3 años por tratarse de una acción ejecutiva derivada de un pagaré¹¹ – se hubiera verificado antes de realizada la citación, sin embargo, en el presente caso, eso no fue lo ocurrido, por cuanto el pagaré fue suscrito el 11 de marzo de 1998, con plazo de vencimiento a 180 días vista, mientras que los demandados se

¹¹ Código de Comercio Art. 479.

dieron por citados con su escrito de comparecencia de 15 de junio de 1999, por lo que a la fecha de la citación no habían transcurrido los 3 años que establece la ley, lo que volvía improcedente su excepción.

Por las consideraciones expuestas, este Organismo establece que la Sala de la Corte Provincial se pronunció respecto a todas las excepciones deducidas por los demandados en el juicio ejecutivo, aplicó la normativa clara, previa y pública que regula el ejercicio de la excepción de prescripción, por lo que la sentencia impugnada garantizó el derecho a la defensa y por conexidad el derecho a la seguridad jurídica y garantía de cumplimiento de las normas procesales.

2. Las sentencias impugnadas, ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República que señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En este contexto, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, lo cual conlleva a que los órganos de administración de justicia permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquello, a fin de obtener una decisión debidamente motivada y que la misma se cumpla de forma integral¹².

Aquello, está ligado al hecho de que los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de debida diligencia, lo que demanda la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales en la tramitación de las causas que son puestos en su conocimiento, con observancia a la normativa pertinente, lo cual coadyuva a que las partes ejerzan su derecho a la defensa y finalmente, puedan obtener una efectiva protección de sus derechos e intereses¹³, dada la interdependencia que existe entre los derechos.

En este contexto, es importante referir lo señalado por la Corte Constitucional:

En definitiva, para que la indefensión constituya una vulneración a derechos constitucionales, debe tratarse de una limitación o privación del derecho a la defensa y como corolario, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 364-16-SEP-CC, caso N.° 0140-14-EP.

¹³ Ibid.

expedita, en los términos del artículo 75 de la Constitución. Por tanto, el término “en ningún caso quedará en indefensión” reconocido por nuestra Constitución, implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes durante todas las etapas en un proceso, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus derechos e intereses¹⁴.

Desde esta perspectiva, el derecho a la tutela judicial efectiva que determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con observancia a los principios de inmediación y celeridad, está íntimamente conectado con el derecho a la defensa, una garantía esencial del debido proceso. De ello se colige que ambos derechos prohíben al juzgador dejar en indefensión a los sujetos procesales; así, la vulneración a un derecho lesiona también al otro¹⁵.

Una vez precisado el marco normativo y jurisprudencial del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto, mediante el análisis de los tres elementos integrantes de este derecho, esto es: acceso a la justicia, desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley en un tiempo razonable y ejecución de la sentencia.

Previo a ello, este Organismo estima pertinente hacer referencia al acontecer procesal ocurrido durante la primera y segunda instancia, pues según consta de la demanda de acción extraordinaria de protección, las vulneraciones a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, que no fueron subsanadas por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, iniciaron en primera instancia, ante la falta de citación con la demanda al obligado principal del título ejecutivo, señor Diego Pachel Sevilla, lo que ocasionó que el proceso se mantuviera pendiente de continuar a la fase probatoria desde el 8 de abril de 1999 – fecha en que se calificó la demanda - hasta el 20 de diciembre de 2012 – fecha en que dispuso la apertura del término de prueba-, es decir, por trece años.

En este contexto y en armonía con lo expuesto, a fojas 7 del expediente de instancia, consta la demanda ejecutiva N.º 477-1999, presentada el 31 de marzo de 1999, propuesta por Alex Canelos Velas en calidad de procurador judicial del Banco Continental S.A., en contra de Diego Fernando Pachel Servilla, por sus propios derechos y en calidad de representante legal de la compañía AGROFERRO S.A., Gustavo Alberto Darquea Espinosa y María de las Mercedes Placencia Andrade, por sus propios derechos, estos últimos como garantes solidarios.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 333-16-SEP-CC, caso N.º 0185-11-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 285-15-SEP-CC, caso N.º 0367-12-EP; sentencia N.º 108-15-SEP-CC, caso N.º 0672-10-EP; sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

Esta demanda fue conocida por el juez séptimo de lo civil de Pichincha, quien mediante auto de 8 de abril de 1999, la calificó como clara y completa por lo que dispuso que se cite con la misma a los demandados y se ordenó la prohibición de enajenar de un inmueble de propiedad de la señora Placencia Andrade.

A fojas 9 y 10 del expediente de primer nivel, constan las razones de citaciones realizadas a Gustavo Alberto Darquea Espinosa y María de las Mercedes Placencia Andrade, que como quedó establecido en el primer problema jurídico fue una citación inválida, sin embargo, quedó convalidada con la comparecencia que hicieron las partes en escrito de 15 de junio de 1999 (fojas 11).

A fojas 12 consta la razón sentada por el citador en el que consta que no fue posible citar al señor Diego Pachel Sevilla “por cuanto en la dirección señalada para el efecto se me indicó que no tiene oficinas en ese inmueble”.

A fojas 13, consta el escrito de 3 de abril de 2000 presentado por Alex Canelos Velasco, en el que solicita se cite por la prensa al señor Pachel Sevilla, al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil. A fojas 13 vlt. obra la providencia de 5 de abril de 2000 en la que el juez ordena se proceda con la citación por la prensa. En la misma foja, consta la razón sentada por el secretario del despacho en el que señala “Con esta fecha se entregó el extracto para la citación por la prensa.- Quito, 17 de abril del 2000” sin que conste el nombre de la persona que recibió dicho extracto. De la revisión minuciosa del expediente no aparecen las publicaciones por la prensa citando al demandado Pachel Sevilla.

A continuación, en la foja 14, consta un escrito del 13 de enero de 2005, presentado por María Mercedes Placencia Andrade en el que solicita se declare el abandono de la causa por haber “transcurrido en exceso el plazo determinado por el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

En respuesta a este pedido, mediante providencia de 10 de febrero de 2005 se dispone al secretario del juzgado “siente la razón correspondiente del tiempo transcurrido desde la última petición o providencia hasta la presente fecha”. A fojas 16 consta la razón del secretario en la que certifica “siento por tal que desde la última diligencia o providencia, esto es 17 de Abril de 2000, hasta el 28 de febrero del 2005, han transcurrido 4 años, 10 meses, 11 días”.

A fojas 18, en providencia del 2 de junio de 2005, “se niega el pedido de abandono de la causa fundado en lo que dispone el Art. 390 del Código de Procedimiento Civil, en relación al Art. 1490 del Código Civil, pues no cabe

abandono en las causas que sean interesados menores de edad u otros incapaces, y entre los incapaces están las personas jurídicas, como en el presente caso”.

A fojas 21, la señora Placencia Andrade interpone recurso de apelación de esta decisión, el cual le fue negado en aplicación del artículo 436 del Código de Procedimiento Civil que establece que en los juicios ejecutivos solo se puede apelar de la sentencia.

El 26 de abril de 2006, la señora Placencia Andrade presenta nuevo escrito solicitando al juez se levante la prohibición de enajenar que pesaba sobre su inmueble por considerar que dicha prohibición no podía mantenerse indefinidamente.

El 8 de mayo de 2006, la señora Placencia Andrade insiste en su pedido señalando: “En virtud de que el Actor no ha dado contestación ni dentro ni fuera de término al traslado que su autoridad se ha dignado correrlo, demostrando una vez más la inexistencia del Acreedor principal así como el desinterés del actor, a usted solicito se digne atenderme con mi petición de cancelación de la medida cautelar de prohibición de enajena que pesa sobre mi inmueble (...) y que en forma injusta hasta esta fecha no ha sido levantada pese a no haber Actor vigente quien impulse la causa”.

En providencia de 11 de mayo de 2006, el juez “para mejor resolver dispone notificar con el contenido del escrito presentado por la mencionada señora el 26 de abril del presente año, a los personeros legales del Banco del Pacífico, para que respondan en el término de tres días de ser notificados”.

El 8 de enero de 2008, comparece el vicepresidente ejecutivo de Banco del Pacífico S. A, solicitando el desglose de los pagarés que constan en autos.

El 30 de enero de 2009, la señora Placencia Andrade presenta nuevo escrito (fojas 38) en el que señala que “el último hecho acaecido en esta causa es que el Acreedor ha procedido a desglosar y retirar efectivamente el pagaré materia de esta acción. Esto se realizó en el mes de mayo del año anterior [2008], y hasta la fecha no existe ninguna otra actuación, como ha sido la tónica del actor a lo largo de este juicio, demostrando una vez más, y ahora contundentemente, el desinterés por esta causa, y la procedencia de declarar el abandono de la instancia y el posterior levantamiento de la prohibición de enajenar de mi inmueble”.

El 27 de febrero de 2009, se realiza la notificación personal con el contenido de la petición a un empleado del Banco del Pacífico, según consta a fojas 42 del

expediente. El 4 de marzo de 2009, comparece el representante del Banco del Pacífico manifestando su oposición al pedido de abandono. En providencia de 17 de abril de 2009, el juez séptimo niega lo solicitado por considerar que no existe fundamento legal para aquello.

El 12 de noviembre de 2009, el representante del Banco del Pacífico presenta un escrito solicitando se disponga la citación por la prensa del demandado Diego Pachel Sevilla; en respuesta a este pedido, el juzgador, mediante providencia de 24 de noviembre de 2009, dispone al actor, que en el término de tres días, cumpla con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 82 del Código de Procedimiento relacionado con la declaración bajo juramento de desconocer el domicilio del demandado. Dicho requerimiento, fue cumplido por el actor el 8 de julio de 2010, casi 8 meses después de realizado el requerimiento por parte del juez; no obstante, pese a que el actor, aunque tardíamente, sí cumplió con lo requerido, de la revisión del proceso, no consta que el juzgador haya dispuesto la citación por la prensa.

En escrito del 1 de septiembre de 2010, la señora Placencia Andrade insiste en su pedido de abandono de la causa “porque el procurador putativo del Banco Continental S. A. no lo ha impulsado por más de dieciocho meses y disponga que se cancele la prohibición de enajenar de mis bienes que se realizó el 14 de abril de 1999”. Ante la falta de respuesta por parte del órgano jurisdiccional, la señora Placencia Andrade presenta escritos el 24 de septiembre de 2010, 26 de enero y 25 de marzo de 2011 en los que insiste en que se provean sus pedidos del 1 de septiembre de 2010 sin que ninguno de ellos haya obtenido respuesta por parte del juez.

Recién en providencia de 7 de abril de 2011, siete meses después de realizado, el juez séptimo se pronuncia negando todos los pedidos por improcedentes y requiere al secretario del juzgado siente razón respecto al tiempo transcurrido desde última diligencia, certificación que se cumplió el 7 de abril indicando que “han transcurrido 1 mes y 19 días”.

A fojas 73, Placencia Andrade insiste en su escrito del 1 de septiembre de 2011, respecto a que se declare el abandono. En providencia de 29 de septiembre de 2011, el juez vuelve a negar el pedido de abandono por considerar que no cabe el abandono contra personas jurídicas dado que Banco Pacífico, entidad financiera que absorbió al Banco Continental, es una persona jurídica.

En escrito de 14 de septiembre de 2012 (foja 76) comparece el señor Pachel Sevilla, en escrito conjunto con los otros demandados, presentado excepciones.

Es así que, en providencia de 19 de octubre de 2012 se reanuda la prosecución del proceso y se convoca a la partes a junta de conciliación. Dicha diligencia no se realizó en la fecha señalada por lo que el juez séptimo, en providencia de 20 de diciembre de 2012, ordena la apertura del término de prueba por seis días. Durante el término fijado, las partes presentaron sus escritos de prueba los cuales fueron proveídos en providencia de 02 de enero de 2013 sin que pueda actuarse la diligencia de confesión judicial por lo que en providencia de 29 de mayo de 2014, se declaró confesos a los confesantes.

En escrito de 30 de julio de 2014, la señora Placencia Andrade solicita se dicte sentencia sin que exista actuación procesal posterior a esa fecha, sino hasta la expedición de la sentencia el 26 de marzo de 2015, es decir, dieciséis años después de iniciado el juicio ejecutivo.

Como se refirió anteriormente, esta decisión fue contraria a los intereses de la señora Placencia Andrade por lo que interpuso el recurso de apelación el 30 de marzo de 2015. La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha avocó conocimiento el 3 de julio de 2015 y, posteriormente, el 23 de diciembre de 2015, dictó sentencia reformando parcialmente la decisión subida en grado, en relación al demandado Diego Pachel Sevilla en favor de quien se aceptó la excepción de prescripción, y manteniendo la obligación de pago en contra de Darquea Espinosa y Placencia Andrade.

Una vez expuestas las actividades procesales que desembocaron en las decisiones de primera y segunda instancia, impugnadas en esta acción extraordinaria de protección, se procederá a analizar si existió o no vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, bajo los tres momentos mencionados previamente.

Acceso a la justicia

El primer parámetro de la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia, el cual se manifiesta con el primer contacto de las personas con la administración de justicia. Es decir, este elemento se satisface en tanto el sujeto en cuestión haya podido presentar acciones, interponer recursos o en general, establecer su primer contacto con la judicatura en cuestión, sin que dicho acceso sea impedido a través de la imposición de barreras que resulten insalvables o irrazonables¹⁶.

Al respecto, la primera de las decisiones objeto del presente análisis constitucional, fue la emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-17-SEP-CC, caso N.º 1361-13-EP.

Justicia de Pichincha, en conocimiento de un recurso de apelación, dentro un proceso ejecutivo.

En este sentido, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado por María de las Mercedes Placencia Andrade el 30 de marzo de 2015, según se desprende a foja 150 del cuaderno de primer nivel; asimismo, se evidencian actuaciones de la hoy accionante a lo largo de todo el recurso, hasta la emisión de la sentencia de apelación que ahora se impugna así también que los intervinientes en el proceso estuvieron en conocimiento de las actuaciones y decisiones adoptadas por parte de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17307-1999-0477.

Respecto a la sentencia de primer nivel, segunda decisión judicial impugnada en esta acción extraordinaria de protección, esta fue resultado de una demanda ejecutiva que presentó el Banco Continental, hoy absorbida por el Banco del Pacífico, en contra de Placencia Andrade y otros, decisión que como se señaló anteriormente, fue puesta en conocimiento de las partes demandadas quienes pudieron recurrir de dicha decisión.

Por lo tanto, esta Corte estima desde una perspectiva integral que el parámetro de acceso a la justicia, previsto para el análisis del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ha sido observado.

Desarrollo del proceso en sujeción al principio constitucional de la debida diligencia

Conforme se expuso en párrafos precedentes, la tutela judicial efectiva no solo se constituye en el simple acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que involucra la sujeción de la autoridad judicial al principio de debida diligencia durante la sustanciación de la causa hasta su resolución, la que comporta la observancia a las prescripciones normativas, sustantivas y adjetivas, previstas en el ordenamiento jurídico para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, dentro de un plazo razonable.

Así, en la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, las autoridades jurisdiccionales deben garantizar el cumplimiento de los principios de inmediación, concentración, celeridad y contradicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

Respecto a lo que debe entenderse por plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 209 de la sentencia emitida dentro del caso *Wong Ho Wing vs. Perú*, expuso lo siguiente:

Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte una decisión definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse...

Esta Corte, al examinar el cumplimiento del plazo razonable conforme a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que este no se construye a la mera verificación del cumplimiento de los términos fijados por la legislación ordinaria, pues la razonabilidad del plazo depende de otros factores externos a cómo el proceso es tratado en la legislación; a saber:

Como se aprecia al analizar el derecho al plazo razonable la Corte Interamericana ha optado por la posición de no precisar un plazo determinado en días calendarios como el máximo de duración aplicable a un proceso, pues es evidente que ha considerado que de acuerdo a las características de cada caso, la valoración que deben realizar los jueces es diversa y en muchos casos puede requerir de un cierto tiempo para que los jueces lleguen a un consenso. En concreto, y siguiendo a la jurisprudencia internacional se puede afirmar que el plazo razonable de un proceso judicial no puede traducirse en números fijos de días, semanas, meses o años, o en varios períodos pues como ha quedado establecido la resolución de un caso puede depender entre otros factores de la complejidad que presente el asunto a resolverse¹⁷.

Los factores identificados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a su vez han sido recogidos por esta Corte como necesarios para determinar la razonabilidad del plazo son los siguientes:

En lo que respecta al plazo razonable, este Organismo comparte lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia dictada en el caso *Mémoli vs Argentina*, en tanto señaló que a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se deberá tener en consideración la **complejidad del asunto**; la **actividad procesal del interesado**; **conducta de las autoridades judiciales** y finalmente la **afectación generada en la situación jurídica** de la persona involucrada en el proceso (Énfasis añadido)¹⁸.

El principio de debida diligencia, en relación al plazo razonable se vuelve fundamental pues, el tiempo que tome al sistema de justicia resolver una determinada situación jurídica, podría afectar los derechos de las partes

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 072-13-SEP-CC, caso N.° 0886-10-EP.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 327-16-SEP-CC, caso N.° 0455-16-EP.

procesales y constituir, la demora en sí misma, una vulneración de derechos constitucionales.

Así las cosas, esta Corte establece que en el presente caso, el principio de debida diligencia obligaba al juez de primer nivel y a los jueces provinciales que conocieron el recurso de apelación, a observar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil vigente a la época, respecto al procedimiento del juicio ejecutivo, dentro de los plazos contemplados.

En este orden de ideas, y con el objeto de delinear el contexto en el cual se debe evaluar la razonabilidad del plazo, cabe indicar que a partir del artículo 419 del anterior Código de Procedimiento Civil, se establecía el procedimiento que debía seguir el juicio ejecutivo; a continuación se citaran las normas pertinentes, en el contexto del caso *sub examine*:

Art. 419.- La demanda se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo.

Art. 421.- Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepción en el término de tres días. (...)

Art. 424.- El ejecutante podrá solicitar, en cualquier estado de la causa antes de sentencia de primer grado, las medidas precautorias que se señalan en los artículos anteriores.

Art. 426.- La prohibición de enajenar produce el efecto de que los bienes indicados en el Art. 421 no pueden ser vendidos, ni hipotecados, ni sujetos a gravamen alguno que limite el dominio o su goce, so pena de nulidad.

Art. 429.- En el juicio ejecutivo, las excepciones, sean dilatorias o perentorias se propondrán conjuntamente y dentro del término de tres días. (...).

Art. 433.- Si las excepciones versan sobre hechos que deban justificarse, se concederá el término de seis días para la prueba.

Art. 434.- Vencido el término de prueba, el juez concederá el de cuatro días para que las partes aleguen, término que correrá al mismo tiempo para todos y vencido el cual pronunciará sentencia.

Art. 436.- En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios, pero el ejecutado solo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho.

En este sentido hay que observar que el procedimiento previsto para este tipo de procesos obedece a su propia naturaleza, es decir, se trata de procesos en los que, al contrario de lo que ocurre en los procedimientos de conocimiento, llevan implícita la existencia de un derecho que no necesita ser declarado por estar contenido en la obligación ejecutiva que se reclama, por lo que no en todos los casos existe una fase de conocimiento, sino únicamente en aquellos casos en que existan hechos que deban justificarse, tal como establecía el artículo 433; por todo ello, los plazos previstos en la normativa adjetiva para este tipo de

procedimientos son relativamente cortos. Es decir, en términos relativos, en relación con los procesos de conocimiento, el presente caso revestía una complejidad menor; siendo, por tanto, mayor la expectativa de cumplimiento de los plazos establecidos en la ley.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, la revisión del expediente de primer y segundo nivel arrojan que el desarrollo del proceso observó la normativa procesal prevista para los procesos ejecutivos, es decir, luego de la presentación de la demanda, se continuó con citación con la demanda, contestación de la demanda por parte de todos los demandados, apertura de término de prueba, sentencia de primer nivel, y luego, ante la inconformidad de los demandados, se interpuso el recurso de apelación, el cual obtuvo sentencia.

Sin embargo, esta Corte observa con gravedad que la duración de este proceso ejecutivo, desde que se presentó la demanda en abril de 1999 hasta que se dictó la sentencia de apelación en diciembre de 2015, fue de dieciséis años.

Al revisar las constancias procesales del cuaderno de primer nivel aparece que desde la presentación con la demanda hasta alcanzar la fase subsiguiente de prueba, el proceso se mantuvo paralizado durante trece años por la falta de citación a uno de los demandados,¹⁹ señor Pachel Sevilla, deudor principal del pagaré que Banco del Pacífico pretende cobrar en el juicio ejecutivo, pero que, justamente por esa falta de citación, fue el único demandado que pudo beneficiarse de la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional considera que el plazo de trece años transcurrido, desde la presentación de la demanda hasta la apertura del término de prueba, no guarda relación con la complejidad derivada de la naturaleza del juicio ejecutivo ni es acorde al principio de debido diligencia que se debe observar en todos los procesos judiciales por lo que resulta evidente inferir que la señora Mercedes Placencia Andrade ha visto vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva pues ha sido obligada a mantenerse litigando en un proceso en donde la falta de interés en proseguir con la causa, por parte del accionante, fue manifiesta.

¹⁹ El anterior Código de Procedimiento Civil señalaba en su artículo 305 que “Todos los términos se cuentan desde que se hizo la última citación o notificación...”, sin embargo, en la praxis se observó que dicha norma resultaba un tanto ambigua, por tal motivo la ex Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de sus competencias, dictó una Resolución el 27 de noviembre de 2002 (Registro Oficial 724 de 13 de diciembre de 2002) en la que aclaró la norma antes referida en los siguientes términos:

En los procesos judiciales, los términos han de empezar a correr en forma común para todas las partes desde la última citación o notificación.

Esta redacción fue acogida por el legislador al momento de elaborar el actual COGEP y consta en el artículo 77: El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. (...)

En conclusión, una vez citadas todas las partes con la demanda, sea que haya o no presentado la contestación a la misma, el proceso puede proseguir a la fase subsiguiente, que es la de prueba, por lo que, mientras no estén citados todos los demandados, el proceso no puede continuar.

En relación a la falta de impulso o actividad procesal por parte del actor, de la revisión del expediente, a fojas 12 del cuaderno de primer nivel obra la providencia de 2 de abril de 2000, en la que el juez séptimo civil dispuso la citación por la prensa y en cumplimiento de dicha disposición, consta a fojas 13 vlt., la razón sentada por el secretario del juzgado respecto a la entrega del extracto para la publicación de dicha citación, no obstante, esta nunca fue realizada. A partir de dicha actuación procesal, en la que se dispuso la citación por la prensa - 2 de abril de 2000 -, el siguiente escrito que consta a foja 14 es el presentado por Mercedes Placencia, de 13 de enero de 2005, en el que solicita se declare el abandono de la causa, pues habían transcurrido 4 años 9 meses desde la última actuación procesal.

Es decir, existió un total desinterés por parte del accionante, a quien correspondía la carga procesal de impulsar el proceso; lo cual, a su vez, afectó a la otra parte, en su expectativa de recibir una decisión pronta. Es así que la hoy accionante fue quien tuvo que reactivar la sustanciación de la causa por medio de la solicitud de la declaratoria de abandono. Pero, también llama la atención a este Organismo, la conducta tolerante de la autoridad judicial que se encontraba en conocimiento de este caso, quien tenía la obligación de evitar dilaciones que pudieran obstaculizar el derecho al debido proceso de todas las partes procesales.

Otro aspecto que es importante poner de manifiesto, se refiere a los varios pedidos de declaratoria de abandono, realizados por la señora Mercedes Placencia; todos ellos fueron negados por el juez séptimo civil, quien realizó una aplicación del artículo 390 del Código de Procedimiento Civil según la cual no cabía el abandono en las causas en que sean interesados personas jurídicas por tratarse de personas incapaces. Esta interpretación fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en sentencia N.º 008-16-SCN-CC, decisión que aclaró que no existe justificativo constitucional para considerar a las personas jurídicas dentro de la excepcionalidad del artículo 381 pues se estaría aplicando un trato diferenciado injustificado al ejercicio de derechos procesales, respecto a las personas naturales.

Si bien es cierto, esta sentencia interpretativa fue dictada en el año 2016, el caso *sub examine* pone en evidencia la grave vulneración al derecho a la igualdad entre las partes procesales, que se venía cometiendo en contra de las personas naturales que eran demandadas por personas jurídicas, por efecto de la aplicación de la ley que luego sería declarada como inconstitucional por esta Corte. Esto determina, asimismo, el grado de afectación a su situación jurídica, por la demora en la resolución de la causa.

Finalmente, vale también mencionar que de la revisión de la sentencia de apelación no consta que en esta, los jueces de la Sala Civil se hayan pronunciado respecto al tiempo transcurrido desde la calificación de la demanda hasta la apertura de la causa a prueba, por la falta de citación a uno de los demandados, por lo que resulta evidente, que los jueces de apelación no garantizaron el principio de debida diligencia.

En tal virtud, este Organismo concluye que la conducta de los operadores de justicia, tanto de primera como de segunda instancia, no fue armónica con lo previsto en el ordenamiento jurídico respecto a los plazos que debían ser observados de conformidad con el procedimiento pre establecido, inobservando el principio de debida diligencia toda vez que el proceso no fue conocido ni resuelto en un plazo razonable.

En conclusión, la Corte Constitucional, estima que las sentencias impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone:

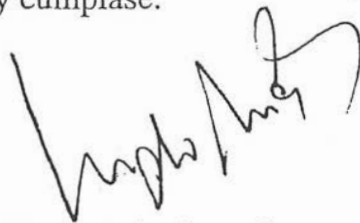
3.1. Medidas de Restitución

3.1.1. Dejar sin efecto todo lo actuado desde el momento en que se dictó sentencia por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 23 de diciembre de 2015.

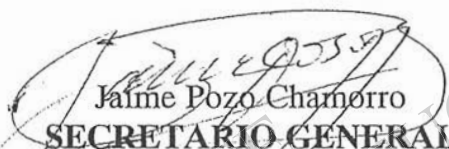
3.1.2 Disponer que mediante sorteo, se disponga el conocimiento del juicio ejecutivo N.º 17307-1999-0477 a una nueva Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con la finalidad que conozca,

nuevamente el recurso de apelación, en observancia y aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

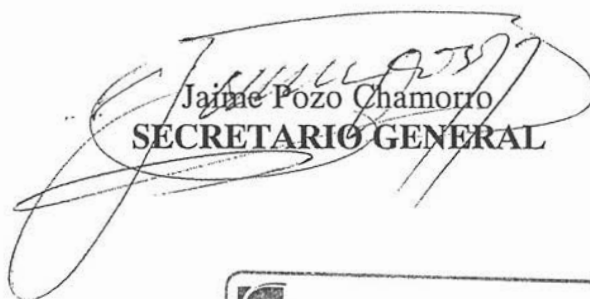


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 27 de abril del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb



CASO Nro. 0816-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 8 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D. M., 3 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 126-17-SEP-CC

CASO N.º 0374-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 9 de febrero de 2012, el señor Fabián Carrasco Castro en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 11 de enero de 2012, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del expediente de casación N.º 0776-2011, por el que se rechazó el recurso de casación interpuesto por el accionante respecto de la sentencia dictada el 24 de mayo de 2011¹, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por no haber cumplido los requisitos de forma para su admisibilidad exigidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 1 de marzo de 2012, que en referencia a la acción N.º 0374-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, en auto del 27 de abril de 2012, admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0374-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

¹ La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a su vez, confirmó la sentencia de primer nivel emitida por el juez primero de trabajo del Azuay el 11 de marzo de 2011, en la que se declaró con lugar la demanda laboral interpuesta por el señor Bolívar Guerrero Bermeo en contra de la Universidad de Cuenca.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa N.º 0374-12-EP, al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, por lo que mediante memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 de 8 de enero de 2013, el secretario general de este Organismo remitió la causa en mención.

Así, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 0374-12-EP, mediante auto del 25 de agosto de 2015, a la vez que dispuso notificar con el contenido de dicho auto y la demanda de acción extraordinaria de protección a la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de legitimada pasiva con el fin de que remita un informe motivado en el término de cinco días; igualmente, en el citado auto, se dispuso notificar al señor Fabián Carrasco Castro, rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, como legitimado activo, y al señor Bolívar Guerrero Bermeo en calidad de tercero con interés en el proceso, para que en igual término se pronuncien sobre la violación de los derechos constitucionales planteados en la acción. Finalmente, en el citado auto, se ordenó contar con la Procuraduría General del Estado dentro de la causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucional Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, según lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada en la acción extraordinaria de protección N.º 0374-12-EP es el auto dictado el 11 de enero de 2012, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente de casación N.º 0776-2011, por el que se rechaza el recurso de casación interpuesto por el rector de la Universidad de Cuenca en contra de la sentencia dictada el 24 de mayo de 2011, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio laboral planteado por el señor Bolívar Guerrero Bermeo en contra de la entidad universitaria.

En su parte pertinente, el auto que se impugna dictado el 11 de enero de 2012, prescribe lo siguiente:

PRIMERO.- Revisado el recurso de casación se advierte que no cumple con los requisitos de forma que para su admisibilidad exige el Art. 6 de la Ley de Casación, si bien la parte recurrente cita las normas que considera han sido infringidas en la sentencia materia de la impugnación, basa su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia, y enuncia cual es el vicio que ha afectado a dichas normas, debido al carácter formal del recurso de casación es obligación de la parte recurrente puntualizar, no sólo la norma legal y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, elementos necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación. SEGUNDO.- Es oportuno puntualizar que al momento de fundamentarse en la causal primera, no determina cómo éstas violaciones han influido en la parte resolutive de la sentencia, señalando de manera clara y concreta de qué manera la transgresión de aquellas ha sido determinante en la parte dispositiva de la decisión que ataca (...) Esta situación impide a este Tribunal entrar al ulterior examen de la cuestión debatida, y sin que sea menester añadir otras reflexiones, se rechaza el recurso de casación...

De la demanda y sus argumentos

El accionante, señor Fabián Carrasco Castro en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, argumenta que el auto dictado el 11 de enero de 2012, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que impugna en su acción extraordinaria de protección, no efectuó un verdadero ejercicio de control de legalidad de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

A decir del legitimado activo ello impidió que en lo posterior, en caso de haber sido aceptado su recurso extraordinario de casación, se realice el control de fondo sobre la señalada sentencia de instancia, dictada en el juicio laboral interpuesto por el señor Bolívar Guerrero Bermeo en contra de la Universidad de Cuenca; a la vez que indica que el auto impugnado no se sustenta en ningún argumento ni contiene un análisis jurídico y coherente, por lo que considera vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El accionante manifiesta que se ha vulnerado principalmente, su derecho a la seguridad jurídica, y por conexidad el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las

partes, en el auto del 11 de enero de 2012, dictado por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Pretensión concreta

El legitimado activo, en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala como su pretensión concreta lo siguiente:

... solicito se declare en sentencia:

- La violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y demás principios constitucionales expuestos con anterioridad en esta acción extraordinaria de protección sucedidos con efecto de la expedición del auto definitivo de fecha 11 de enero del 2012, a las 11h50 notificado el 12 de enero del 2012, emitido por los señores jueces de la primera sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación propuesto por mi persona en calidad de representante de la Universidad de Cuenca, dentro del juicio laboral que sigue el señor Bolívar Guerrero Bermeo, en contra de mi representada; y se disponga:
- La reparación integral a mi representada conforme el artículo 63 de la LOGJCC declarando la nulidad del auto de fecha 11 de enero del 2012, a las 11h50 notificado el 12 de enero de 2012 toda vez que se han vulnerado derechos constitucionales de la Universidad de Cuenca, y como consecuencia, se vuelva a conocer el recurso de casación interpuesto por los nuevos jueces de la primera sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, asegurando se conozca en el fondo dicho recurso, asegurando de esta forma los derechos fundamentales de mi representada dentro del proceso laboral anteriormente referido.

De la contestación a la demanda

Jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Mediante oficio N.º 0104-2012-AGG-SL-CNJ² ingresado a esta Corte Constitucional el 26 de septiembre de 2012, comparecieron a la causa N.º 0374-12-EP, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes manifestaron que fueron designados y posesionados el 26 de enero de 2012, por lo que no les corresponde emitir ningún pronunciamiento sobre el auto del 11 de enero de 2012, que fue dictado por los jueces Jorge Pallares Rivera, Ramiro Serrano Valarezo y Jaime Chanalata Rivera.

Al respecto, mediante escrito³ ingresado a la causa N.º 0374-12-EP el 2 de septiembre de 2015, por el doctor Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, presidente

² A fojas 15 del expediente constitucional N.º 0374-12-EP.

³ A fojas 28 del expediente constitucional N.º 374-12-EP.

de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, informa también que los señores doctores Jorge Pallares Rivera, Ramiro Serrano Valarezo y Jaime Chanalata Rivera, ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia.

Procuraduría General del Estado.

Mediante escrito ingresado a la causa N.º 0374-12-EP el 1 de octubre de 2012, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado y señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se erige en la Constitución de la República del 2008 como un mecanismo de control de constitucionalidad de las actuaciones judiciales con el fin de velar por la supremacía constitucional y la realización de los derechos consagrados en la Norma Suprema.

En este marco, debe considerarse que la Corte Constitucional no se constituye en una nueva instancia, así como la acción extraordinaria de protección no se trata de un recurso; por el contrario, se excluyen del ámbito de aplicación de la acción extraordinaria de protección toda problemática relativa a la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales o a la mera inconformidad sobre la resolución de una causa.

La materia que propiamente corresponde desarrollar dentro de una acción ~~extra~~ordinaria de protección tiene relación con la vulneración a los derechos

constitucionales y luego que el accionante haya demostrado haber agotado las vías ordinarias, debido al carácter residual de la acción.

En consecuencia se advierte que la acción extraordinaria de protección procede en contra de decisiones jurisdiccionales o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes, definitivas y ejecutoriadas, en las que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos consagrados en la Constitución de la República.

En este contexto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Dentro de aquella línea, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Planteamiento del problema jurídico

Con base en las consideraciones antes anotadas y los elementos fácticos que se desprenden de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el rector de la Universidad de Cuenca, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso *sub judice*, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 11 de enero de 2012, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por el que se inadmite el recurso de casación presentado por el rector de la Universidad de Cuenca, dentro del expediente N.º 0776-2011, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El rector de la Universidad de Cuenca, como accionante de la causa N.º 0374-12-EP, manifiesta en su escrito de interposición de la acción extraordinaria de protección que el derecho de acceso a la justicia tiene relación con “la garantía de seguridad, de regularidad y certeza de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales respecto de las peticiones de las partes dentro de un proceso”.

Más adelante, y en referencia al derecho a la seguridad jurídica propiamente, el accionante señala en su demanda que “esta certeza hace posible que los administrados cuenten con garantías básicas de que los comportamientos y actuaciones que caracterizan esta relación administración-administrados, Estado-administrados, se caracterice por un margen de previsibilidad y respeto a los derechos fundamentales”.

Por otro lado, el legitimado activo expone que la decisión judicial que impugna produce violaciones al derecho constitucional a la seguridad jurídica “por cuanto anula el ejercicio legítimo del derecho a recurrir de una decisión judicial con un mínimo de certeza y previsibilidad respecto de las decisiones que serán tomadas por los órganos jurisdiccionales”.

Todo ello conlleva a advertir que el principal derecho cuya vulneración se acusa es precisamente, el derecho a la seguridad jurídica, en lo que se enfocará el presente análisis del auto dictado el 11 de enero de 2012, por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por el que se rechazó el recurso de casación interpuesto por el ahora accionante, rector de la Universidad de Cuenca.

Para el efecto, es menester examinar el precepto constitucional en el que se consagra el derecho a la seguridad jurídica, esto es el artículo 82 de la Constitución de la República, que prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la jurisprudencia emanada de esta Corte Constitucional ha hecho énfasis en que se trata de una garantía “de que las autoridades jurisdiccionales deben resolver el caso en concreto, en atención a la normativa constitucional e infraconstitucional establecida con anterioridad y que resulta pertinente e idónea para la situación jurídica que les compete resolver, so pena de incurrir en una decisión arbitraria e inconstitucional. Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica solo se garantiza, a partir de la aplicación obligatoria de las normas constitucionales y legales que regulan los supuestos fácticos de cada caso en particular”⁴.

Continuando con el desarrollo de esta línea, en la Sentencia N.º 093-17-SEP-CC expedida dentro del caso N.º 1120-13-EP, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador expuso:

⁴ Sentencia N.º 134-16-SEPCC, dictada dentro del caso N.º 1508-10-EP.

... es importante mencionar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de la autoridad competente, lo cual a su vez otorga tranquilidad en los ciudadanos, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un proceso, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los juzgadores respecto a la aplicación o interpretación de la normativa preestablecida. En este sentido, la seguridad jurídica es un derecho ante la propia existencia de un ordenamiento que regula los comportamientos en una sociedad, por lo que a más de constituir obligaciones jurídicas para los jueces también implica obligaciones jurídicas para los justiciables.

Con los criterios jurisprudenciales anotados, se hace notorio que la Constitución de la República del Ecuador, al consagrar el derecho a la seguridad jurídica, procura que la labor jurisdiccional “materialice su esencia, cual es otorgar confianza y predecir –con meridiana certidumbre– sobre el reconocimiento y la resolución de una determinada situación jurídica”⁵.

Una vez determinado que el derecho a la seguridad jurídica tiene relación con la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas en las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales, de modo que el usuario del sistema de administración de justicia –como es el caso sub judice– tenga certeza respecto de la observancia al ordenamiento jurídico, vale analizar el escenario fáctico correspondiente a la causa judicial de la que deviene el auto impugnado dictado el 11 de enero de 2012, por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del expediente de casación N.º 0776-2011.

Así, tenemos que el rector de la Universidad de Cuenca presentó recurso extraordinario de casación sobre la sentencia dictada el 24 de mayo de 2011, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio laboral propuesto por el señor Bolívar Guerrero Bermeo en contra de la referida entidad de educación superior.

Así, el referido recurso interpuesto llegó a conocimiento de los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, como Tribunal de Casación, conformado por los jueces nacionales Jorge Pallares Rivera, Ramiro Serrano Valarezo y por el conjuez nacional Jaime Chanalata Rivera, quienes emitieron el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección.

No obstante, en dicho auto impugnado, que se constituye en la primera providencia emitida por el referido Tribunal de Casación, dentro del expediente signado en la Corte Nacional de Justicia con el N.º 0776-2011, los jueces casacionistas advirtieron: “PRIMERO.- Revisado el recurso de casación se,

⁵ Sentencia N.º 261-16-SEP-CC dentro del caso N.º 0264-13-EP.

advierte que no cumple con los requisitos de forma que para su ~~admisibilidad~~ al trámite exige el artículo 6 de la Ley de Casación...”.

Ello hace menester revisar el citado precepto para entender el contexto en el que fue dictado el referido auto, que constituye la decisión judicial impugnada por el rector de la Universidad de Cuenca. El artículo 6 de la Ley de Casación rezaba así:

REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Posteriormente, los jueces del Tribunal de Casación respecto al escrito de fundamentación del recurso de casación, en su auto del 11 de enero de 2012, exponen:

... debido al carácter formal del recurso de casación, es obligación de la parte recurrente puntualizar, no solo la norma legal y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, elementos necesarios para el análisis que debe realizar el tribunal de casación.

En este punto es pertinente traer a colación lo sentado en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana respecto a la formalidad del recurso de casación, como se desprende de la sentencia N.º 173-15-SEP-CC dentro del caso N.º 1040-13-EP:

Dado el carácter eminentemente técnico y dispositivo del recurso de casación, se exige que, para que el Tribunal de Casación pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, debe analizar si el planteamiento de dicho recurso cumple una serie de requisitos exigidos por la ley que regula la materia, para su calificación y admisión, existiendo dos momentos de análisis, uno formal y otro de fondo. De esta manera, la concesión del recurso de casación, encierra un primer momento formal de análisis en el que el juez u órgano judicial respectivo, resuelve sobre su aquiescencia a trámite en base a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.

Lo anotado anteriormente permite aseverar que vistas las estrictas formalidades que prescribía el artículo 6 de la Ley de Casación para la interposición de este recurso de carácter extraordinario, ameritaba plenamente que el tribunal

casacional⁶ verifique el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos previo a analizar el fondo de la decisión judicial controvertida.

Continuando con el examen al auto dictado el 11 de enero de 2012, por los jueces nacionales de la Primera Sala Laboral, en su segundo considerando, exponen:

SEGUNDO.- (...) al momento de fundamentar la causal primera, no determina cómo éstas violaciones han influido en la parte resolutive de la sentencia, señalando de manera clara y concreta de qué manera la transgresión de aquellas ha sido determinante en la parte dispositiva en la decisión que ataca, puesto que cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas...

En cuanto a lo anotado y en contraste con el artículo 7⁶ de la Ley de Casación, se evidencia que los juzgadores de casación examinaron el escrito contentivo del recurso interpuesto encontrando que no existía una fundamentación adecuada y suficiente sobre las infracciones de las que se acusaba a la sentencia recurrida; en específico, la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia determinó que el recurrente no había explicado la relevancia de las transgresiones que denunciaba en la decisión del caso.

Ello resultaba trascendental para que el órgano casacionista pudiera profundizar en el estudio de legalidad del fallo, según lo disponía la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, así:

CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

Ahora bien, habiendo verificado que el auto del 11 de enero de 2012, expedido dentro del expediente de casación N.º 0776-2011, por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene pleno fundamento en la Ley de Casación, vale examinar si esta comprendía una norma previa, clara y pública.

Del cuaderno de instancia, esto es la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se desprende a foja 12, el escrito de interposición del recurso de casación dentro del juicio laboral

⁶ Ley de Casación: Artículo 7: CALIFICACIÓN.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce, reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

N.º 266-2011, suscrito por el señor Fabián Carrasco Castro en calidad de rector de la Universidad de Cuenca y presentado el 13 de julio de 2011. Mientras que el auto de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por el que se rechaza el referido recurso por falta de formalidades exigidas en la Ley de Casación, se dictó el 11 de enero de 2012.

Por su parte, la Ley de Casación se publicó en el suplemento del Registro Oficial N.º 299 del 24 de marzo de 2004 y según prescribía su disposición final, entró en rigor en esa misma fecha. La ley permaneció vigente hasta que fue reemplazada por el Código Orgánico General de Procesos, promulgado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, que entró en vigor el 23 de mayo de 2016, en virtud de lo dispuesto en su disposición final segunda⁷.

De allí que se verifique la plena vigencia de la Ley de Casación y concretamente, de sus artículos 6 y 3 (causal primera), en el período comprendido entre el 13 de julio de 2011, en que fue presentado el recurso de casación por parte del rector de la Universidad de Cuenca hasta el 11 de enero de 2012, en que se dictó el auto definitivo por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia que rechazó el mentado recurso.

Respecto de la claridad de las normas, se desprende de su lectura y análisis que la Ley de Casación fue redactada con claridad, detalle y minuciosidad en la descripción de formalidades y causales para la admisión y procedencia de un recurso de casación, atendiendo a su carácter técnico y formal, como se anotó anteriormente.

En consecuencia se hacía menester, tanto para el recurrente como para los juzgadores casacionistas, realizar un análisis sesudo y detenido de los preceptos legales, mismo que el auto del 11 de enero de 2012, reprocha al abogado defensor cuando menciona: “... lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas”.

Lo expuesto anteriormente conduce a la comprobación que la decisión judicial impugnada por parte del rector de la Universidad de Cuenca en la presente acción extraordinaria de protección, esto es el auto dictado el 11 de enero de 2012, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente

⁷ Código Orgánico General de Procesos, Disposición Final Segunda.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan periodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

de casación N.º 0776-2011, observó normas jurídicas previas, claras y públicas para rechazar el recurso de casación interpuesto por el accionante.

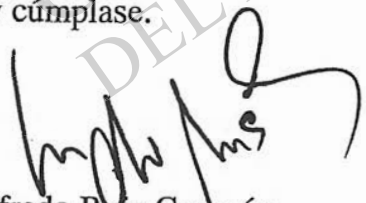
Por lo anterior, la Corte Constitucional estima que la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el rector de la Universidad de Cuenca, ha precautelado el derecho a la seguridad jurídica de las partes en litigio, puesto que observó y aplicó al caso concreto normas jurídicas previas, claras y públicas que prescribían aquellas formalidades que debía cumplir el escrito de interposición del recurso de casación, de conformidad con la Ley de Casación vigente a la época de presentación del recurso y de la resolución del Tribunal de Casación.

III. DECISIÓN

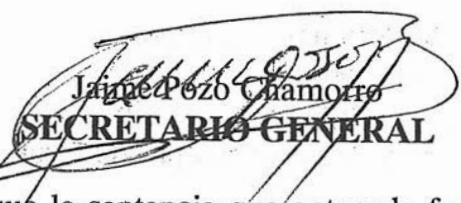
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los

jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, ~~Wendy Molina~~ Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 3 de mayo del 2017. Lo certifico.


JPCH/mbvv

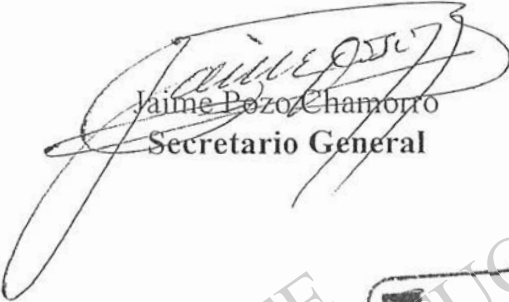

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0374-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 12 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D. M., 3 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 128-17-SEP-CC

CASO N.º 0360-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 3 de diciembre de 2012, el abogado Juan Carlos Rodríguez Moreno, en calidad de subsecretario de Educación del Distrito de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2012 a las 11:50, dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 2012-0539.

El secretario general de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 27 de febrero de 2013, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 0360-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 17 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, dispuso que el legitimado activo complete su demanda en razón de lo dispuesto en el artículo 61 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El 5 de junio de 2013, la doctora Mónica Franco Pombo, en calidad de subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil, aclaró y completó la demanda.

El 22 de agosto de 2013 a las 11:42, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron,

posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, quien por medio del auto del 12 de octubre de 2016 a las 16:20, avocó conocimiento del caso y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin que en el término de ocho días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda; en igual sentido, dispuso la notificación al procurador general del Estado, a fin que haga valer sus derechos, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión judicial impugnada

La decisión impugnada es la sentencia del 30 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en lo principal expresa:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO. Guayaquil, martes 30 de octubre del 2012, a las 11h50 (...) SEPTIMO: (...) Del análisis de la presente acción se ha podido establecer que al accionante se le ha vulnerado sus derechos; la Constitución de la República establece la igualdad de los mismos y el ordenamiento jurídico, prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia; reservando el procedimiento especial para actos de particular gravedad que no pueden esperar el trámite ordinario; pues se deben adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar de inmediato las consecuencias de un acto por acción u omisión, en el presente caso se establece que existe situación especial grave, que requiere hacer cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de la vulneración de normas legales; se ha establecido que existe un expediente sumario administrativo por supuestas denuncias por parte de padres de familia, aduciendo que a sus hijos se les está pidiendo una serie de libros, los cuales tienen un costo elevado de dinero; expediente administrativo en contra del accionante el cual aún no ha sido resuelto, consecuentemente no se ha determinado la responsabilidad del accionante sumariado, no obstante lo cual se lo ha relevado del cargo de Director del Centro de Educación Básica No. 414, Dra. ROSALÍA ARTEAGA SERRANO, sin

cumplirse con el debido proceso. Del mismo se observa que del texto de la acción de personal no se describe, determina o justifica la motivación que llevó a la sanción de separación de una de las funciones que veía desempeñando el accionante y como queda dicho existe un trámite pendiente de resolución (...) HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso interpuesto por la parte accionante, REVOCA la sentencia recurrida, declarando con lugar la demanda de acción de protección propuesta...

Argumentos planteados en la demanda

En la demanda y en el escrito que la aclaró y completó, el legitimado activo señaló que en la sentencia impugnada, la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas violentó el segundo inciso del artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e inobservó también el artículo 424 de la Norma Suprema, en tanto, permitió que el profesor licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel continúe ejerciendo dos funciones, esto es, director y docente de la Escuela Fiscal “Dra. Rosalía Arteaga Serrano” de dicho centro educativo.

Manifestó también que los juzgadores desconocieron el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues el licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel ya había concurrido ante la justicia ordinaria con su demanda y además presentó un recurso de reposición, es decir que, a su criterio, habría presentado más de una demanda por violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones y con igual pretensión.

Manifestó que los juzgadores inobservaron los artículos 40 numeral 3 y 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los cuales se establece los requisitos para que proceda una acción de protección, ya que, a su juicio, en observancia de estas normas, el tribunal debía declarar la improcedencia de la acción de protección. En este sentido, afirma que al aceptarse la acción de protección, la judicatura desnaturalizó los objetivos de dicha acción constitucional, puesto que, en su criterio, en ningún momento se habría vulnerado los derechos del accionante, en tanto, únicamente se impidió que continúe ejerciendo el cargo de director de la escuela fiscal, luego de haber protagonizado un escándalo en un acto cívico y de haber proferido expresiones irrespetuosas en contra del director provincial de Educación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura de la demanda y del escrito que la completó, se advierte que el accionante no llega a mencionar de manera expresa los derechos constitucionales que considera vulnerados. No obstante, se desprende que la argumentación expuesta por el legitimado activo se dirige, en lo principal, a justificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución, en tanto se alega de manera reiterada la inobservancia de varias normas constitucionales y legales que regulan la garantía de la acción de protección.

Pretensiones

La autoridad administrativa accionante solicitó “... que mediante sentencia y en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho aportados saciadamente dentro del proceso, se declare sin lugar la Acción de Protección propuesta por el Lcdo. Marcos Raúl Salinas Rugel”.

Informe de las autoridades judiciales

Los doctores Gabriel Manzur Albuja, Demóstenes Díaz Ruilova y el abogado Juan Paredes Fernández, en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante escrito del 26 de octubre de 2016, señalaron que, en el caso puesto a su conocimiento, se estableció que se vulneraron derechos constitucionales del licenciado Salinas Rugel, al existir actos de particular gravedad que no podían esperar el trámite ordinario. Así, consideran que en el caso concreto se abrió un expediente sumario en contra del director de la Escuela Fiscal “Dra. Rosalía Arteaga Serrano”, por supuestas denuncias de varios padres de familia, quienes reclamaron que se pidió una serie de libros de costo elevado a sus hijos por orden del director. Sin embargo, en dicho expediente administrativo no se demostró la responsabilidad de Salinas Rugel, y sin justificación alguna, a través del acuerdo sin número, se le relevó del cargo de director, sin que se cumpla con el debido proceso.

Adicionalmente, indicaron que el acuerdo sin número, del 31 de diciembre de 2012, en el cual se le removió del cargo de director, no cumplía con la debida motivación y contravino los artículos 76 numeral 7 literal i, 86, y 88 de la Constitución. Por tanto, concluyeron que la decisión impugnada está debidamente motivada ya que se invocó normas y principios constitucionales.

Intervención de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la presente acción extraordinaria de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Tomando en consideración que la argumentación del legitimado activo, esgrimida en su demanda, se contrae a alegar que los miembros de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia impugnada dejaron de observar varias normas jurídicas relacionadas con la acción de protección, esta Corte centrará su análisis en la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En atención a lo expuesto, el análisis del presente caso, se sistematizará a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 30 de octubre de 2012 a las 11:50, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso N.º 1055-11-EP, señaló:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

De igual forma, en la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, caso N.º 0977-14-EP, la Corte argumentó que el derecho a la seguridad jurídica:

... obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.

Por lo tanto, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, claramente determinada, pública y aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Este derecho constitucional debe ser entendido como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho se efectúan en cada momento procesal¹.

Así, el derecho a la seguridad jurídica –en el ámbito jurisdiccional– implica que todo ciudadano, al comparecer ante los órganos jurisdiccionales con una demanda o petición, cuenta con la certeza respecto de la estabilidad mínima adquirida hasta el momento procesal en el que se encuentre, así como la posibilidad de establecer predicciones razonables sobre cómo la controversia se sustanciará y resolverá en etapas posteriores y generar expectativas legítimas, conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, a juicio de la judicatura competente resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados.

De esta manera, las partes procesales, en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidas que la autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones, so pena de vulnerar tal derecho.

En el caso en estudio, a efectos de determinar si en la sentencia objetada se respetó la Constitución y se aplicó la normativa previa, clara, y pública por parte de la autoridad competente –es decir, si se garantizó el derecho a la seguridad jurídica–, corresponde abordar la normativa constitucional e infraconstitucional que regula la acción de protección, en cuanto a su naturaleza, contenido y alcance, en concordancia con los precedentes emanados de esta Corte como máximo órgano de justicia constitucional, a partir de los cuales, se ha desarrollado la garantía en referencia. En este punto, cabe efectuar una aclaración necesaria, conforme lo ha determinado este Organismo, en el precedente N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, en el sentido que:

... todas los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución (sic).

Dicho esto, tenemos que el artículo 88 de la Constitución de la República dispone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Esta magistratura constitucional, en calidad de máximo intérprete de la Carta Fundamental, al realizar un ejercicio hermenéutico del artículo 88 de la Constitución, señaló que “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”², precisando que “El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...”³.

Adicionalmente, en el precedente N.º 001-16-PJO-CC, antes citado, la Corte en razón de la normativa constitucional que regula la acción de protección y la interpretación que de la misma ha realizado este Organismo, ratificó el criterio sobre el cual debe construirse el razonamiento judicial por parte de las autoridades que resuelven la garantía en referencia, esto es, la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, expresamente dictó la siguiente regla jurisprudencial:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

³ Ibidem.

los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

En este punto, es oportuno precisar que, independientemente de la fecha en que se dictaron las sentencias y la regla jurisprudencial en referencia, éstas, al constituir interpretación auténtica de la Constitución, no entran en vigor desde la emisión de la sentencia *per se*, sino que corresponde que sean consideradas en todos los casos en los que la norma constitucional que interpreta es aplicable.

En este orden, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 39, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las restantes acciones jurisdiccionales; y en el artículo 40, establece que “... la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

De lo expuesto, se colige que las partes procesales que intervienen en la sustanciación de la garantía de acción de protección –legitimados activos, pasivos y terceros interesados– en función del derecho a la seguridad jurídica, generan la expectativa legítima respecto de que las autoridades jurisdiccionales que resuelven la causa en sus distintas fases, lo harán sobre la base de las consideraciones jurídicas antes desarrolladas; esto es, se pronunciarán respecto a si los supuestos fácticos denunciados comportan o no una real vulneración de derechos constitucionales.

De manera que, la negativa de aceptar una acción de protección solo puede ser el resultado de un razonamiento, a partir del cual, se justifique que los hechos materia de debate constitucional no comportan transgresión de derechos constitucionales.

En estas condiciones, de la lectura íntegra del fallo impugnado se advierte que, a partir del considerando sexto, los juzgadores citan la normativa constitucional y legal que regula la acción de protección. Posteriormente, hacen referencia a la alegación del legitimado pasivo; seguidamente, vuelven sobre los requisitos de procedencia de la acción de protección, para luego, hacer mención a los artículos de la Constitución que consagran el debido proceso, de manera general. Concluyen que ha existido vulneración de derechos, sin especificar cuáles derechos constitucionales han sido vulnerados y añaden que la autoridad

administrativa transgredió el principio de legalidad, que existió una situación especial grave y que vulneró disposiciones legales.

En la parte sustancial, de manera aislada indican que la suspensión del licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel del cargo de director de la Escuela Fiscal “Dra. Rosalía Arteaga Serrano”, contravino el debido proceso, pues no se determinó la responsabilidad de éste, a partir de las denuncias presentadas.

Así, los juzgadores en la parte fundamental del razonamiento contenido en el numeral séptimo, expresamente señalan que:

En el presente caso se establece que existe situación especial grave, que requiere hacer cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de la vulneración de normas legales; se ha establecido que existe un expediente sumario administrativo por supuestas denuncias por parte de padres de familia, aduciendo que a sus hijos se les está pidiendo una serie de libros, los cuales tienen un costo elevado de dinero; expediente administrativo en contra del accionante el cual aún no ha sido resuelto, consecuentemente no se ha determinado la responsabilidad del accionante sumariado, no obstante lo cual se lo ha relevado del cargo de Director del Centro de Educación Básica No. 414, ‘ Dra. ROSALÍA ARTEAGA SERRANO, sin cumplirse con el debido proceso. Del mismo se observa que del texto de la acción de personal no se describe, determina o justifica la motivación que llevó a la sanción de separación de una de las funciones que venía desempeñando el accionante y como queda dicho existe un trámite pendiente de resolución (...) HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso interpuesto por la parte accionante, REVOCA la sentencia recurrida, declarando con lugar la demanda de acción de protección propuesta...

En función de lo expuesto, esta Corte determina que los juzgadores en la sentencia impugnada, al aceptar la acción de protección propuesta, si bien consideran que el derecho constitucional vulnerado es el debido proceso, no obstante, no precisan en cuál de las garantías que integran el referido derecho, ocurre la trasgresión; siendo que, tal determinación, en función del contenido complejo y diverso del derecho al debido proceso, es necesaria e indispensable cuando se concluye la vulneración del mismo. Tanto más que, la sentencia objetada en su integralidad no demuestra la alegada vulneración de derechos constitucionales del director suspendido. Es decir, no existe un análisis detallado y un razonamiento efectivo, acerca de la vulneración de derechos, que es el tema medular que debía tratarse en una acción de protección.

En otras palabras, los jueces provinciales, en la construcción de su razonamiento judicial inobservaron las normas constitucionales, jurisprudenciales y disposiciones legales que regulan la naturaleza y ámbito de la acción de

protección. Dicha situación implica una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en tanto, las partes procesales contaban con la expectativa legítima en el sentido que el tribunal de apelación analizaría y se pronunciaría en sentencia respecto a la transgresión de derechos constitucionales. Tales elementos, como quedó demostrado, no fueron abordados en la resolución objetada.

Consideraciones adicionales de la Corte

Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial marcada por esta Corte, en el sentido que cuando la sentencia objeto de impugnación resuelve una garantía jurisdiccional, y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en vulneración a derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso–; en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección⁴ y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En este caso, en atención a que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fue declarada como vulneradora del derecho a la seguridad jurídica, es necesario analizar la sentencia de primera instancia, emitida por el Quinto Tribunal de Garantías Penales.

Para dicho análisis, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 15 de junio de 2012 a las 16:58, por el Quinto Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica, como fue expuesto anteriormente, permite a la ciudadanía predecir de forma razonable cómo los operadores de justicia emitirán sus decisiones, en respeto a la Norma Suprema y en aplicación de las normas legales, claras, previas y públicas, lo cual brinda certeza jurídica a los ciudadanos respecto a lo que debe decidirse dentro de un proceso jurisdiccional. En ese sentido, los jueces encargados de resolver acciones de protección son jueces garantes de los derechos constitucionales, y deben aplicar las normas propias que

⁴Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP.

rigen a cada garantía jurisdiccional. En el caso concreto, el juez que resolvió la acción de protección, en primera instancia, tenía la obligación de analizar la real existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, tal como quedó expuesto en líneas anteriores.

De la revisión de la sentencia de primera instancia, se desprende que en el considerando primero, la judicatura cita el artículo 88 de la Norma Suprema, relativa a la acción de protección. A partir del considerando cuarto, cita las normas constitucionales relativas al debido proceso en la garantía de la motivación, al ingreso al sector público por medio de concurso de méritos y oposición contenido en el artículo 228 de la Constitución; hace referencia al artículo 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y al artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Administración Pública. Además, menciona los artículos 23, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referentes a las medidas cautelares, los requisitos que debe contener una acción de protección y los casos en los cuales no procede tal acción.

Posteriormente, al final del considerando quinto, el tribunal razona:

Por lo expuesto es el criterio de este Tribunal que el acto administrativo realizado en contra del accionado y que motivó esta acción en contra de la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, en la persona del abogado Juan Carlos Rodríguez Moreno, a fin que se declare la nulidad del acto por falta de motivación; y, por ende de permanecer ejerciendo las funciones de Director; puede ser impugnado en la vía Judicial; ante el Tribunal Contencioso Administrativo, conforme lo determina el Art. 142 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (...) en concordancia con el Art. 42, numeral 4. En esta audiencia se ha hecho conocer que el accionante tiene propuesto ante la Subsecretaría de Educación un recurso de reposición como así lo ha confirmado el Abogado del accionante, el mismo que está en trámite, es decir no ha agotado las instancias administrativas, como lo ordena la ley, donde bien puede pedir la correspondiente motivación a fin de que se cumpla con el Art. 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, estableciéndose en consecuencia que el accionante no ha podido justificar que el legitimado pasivo haya violentado los derechos constitucionales que alega el accionante tornándose por tanto esta reclamación constitucional en improcedente...

Del fragmento citado anteriormente, esta Corte evidencia que el tribunal de primera instancia, en su decisión, se limitó a señalar que el exdirector – legitimado activo en la acción de protección– ya había presentado un recurso de reposición en torno a la acción de personal, a través del cual le suspendieron del cargo. Por tanto, concluyó que al no estar agotada la vía administrativa, la acción era improcedente. El razonamiento descrito evidencia que los juzgadores no dirigieron su análisis a determinar si los supuestos fácticos denunciados'

comportaban la real vulneración de derechos constitucionales. De manera que, asumiendo una posición residual de la acción de protección, consideraron que la demanda propuesta en el caso *sub examine* es improcedente porque el accionante no agotó de manera previa las instancias administrativas.

Por lo tanto, los juzgadores de primera instancia, al resolver, no observaron las normas que desarrollan la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección desarrolladas a lo largo de este fallo, al no analizar la vulneración de derechos alegada, sino simplemente se limitaron a señalar que está pendiente de resolución el reclamo de reposición, y que en tal vía administrativa, el accionante podía pedir que se cumpla con la garantía del debido proceso relacionada con la motivación. Es decir, basados en temas de legalidad, negaron la acción de protección.

En igual sentido, el referido tribunal no realizó ningún análisis sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso, sino que se limitó a expresar que el propio accionante había afirmado que concurrió ante la vía administrativa por medio de la interposición de un recurso de reposición ante la Subsecretaría de Educación para impugnar el acuerdo, en el cual se le había destituido del cargo de director de la escuela fiscal.

Por lo expuesto, esta Corte concluye que la judicatura que dictó la sentencia del 15 de junio de 2012 a las 16:58, al no evidenciar un análisis de constitucionalidad en relación con los supuestos de hechos denunciados; esto es, al limitarse a negar la acción de protección propuesta sobre la base que existe un recurso de reposición presente de resolverse, vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En tal razón, y como una medida de restitución de los derechos vulnerados por la actuación de los jueces en la tramitación de la acción de protección, este Organismo procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la acción de protección propuesta, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La decisión del subsecretario de Educación del Distrito de Guayaquil de separar del cargo de director de la Escuela Fiscal “Rosalía Arteaga Serrano” al licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel y ordenar que continúe laborando únicamente como docente en dicho centro educativo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía relacionada con la obligación que tiene toda autoridad administrativa de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

De la demanda contentiva de la acción de protección planteada, y sobre la base de los argumentos expuestos en ella, la Corte encuentra que el accionante

fundamentó la demanda propuesta en relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías que corresponde a toda autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en conexidad con la motivación; en tanto, expone la falta de observancia de la normativa que tutela sus derechos cuando se expidió el acto administrativo impugnado y que hace referencia a las causas por las cuales podía ser removido del cargo de director. Razón por la cual, solicitó el reintegro a sus funciones de director.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República y contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. La Corte Constitucional, acerca del debido proceso señaló: “... el debido proceso se muestra como una conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional constituyéndose este en el límite a la actuación discrecional de los jueces”⁵.

Además, la Corte Constitucional en un criterio integrador de las normas que reconocen el debido proceso y la seguridad jurídica, señaló lo siguiente:

Los artículos citados (76.1 y 82 de la Constitución de la República) emplazan como condición necesaria para la satisfacción del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico; tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos. También, los principios involucrados remiten a la coherencia interna de las normas jurídicas; si bien no completamente posible desde una visión estática del ordenamiento jurídico si alcanzable por medio de mecanismos que la propia Norma Fundamental prevé para la solución de antinomias o integración de lagunas jurídicas⁶.

En este orden, cabe precisar que la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, a su vez, está estrechamente ligada a la garantía del derecho a la defensa, en tanto, toda autoridad administrativa o judicial al someter a un proceso a determinada persona, sobre la base del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, da lugar a que el sujeto accionado conozca desde un inicio las razones por las cuales está siendo sujeto de determinado proceso, medida preventiva o sanción. Es decir, posibilita que la persona accionada al conocer los hechos y las normas aplicables a su caso en

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-17-SEP-CC, caso N.º 1929-16-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 035-14-SEP-CC, caso N.º 1989-12-EP.

relación con los derechos y garantías que le asisten, ejerza de manera plena su derecho a la defensa.

En relación a lo expuesto, es importante señalar que la carrera profesional y el ascenso de los docentes están regulados por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural⁷. En este sentido, el artículo 109 de la antedicha ley señala que, para remover del cargo al director de una escuela fiscal, la autoridad administrativa estaba obligada a instaurar un sumario administrativo, y cuando se hubiera confirmado la comisión de la infracción administrativa grave, se podía resolver la destitución o salida definitiva del docente al cargo de director; siendo que, únicamente en casos de conmoción interna del establecimiento educativo, cabía la suspensión hasta la resolución del respectivo sumario administrativo⁸.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, queda claro que el licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel, en razón de las garantías y derechos que le asistían como director de la Escuela Fiscal “Rosalía Arteaga Serrano”, podía ser suspendido y removido del cargo de director por parte de la autoridad competente, esto es, la autoridad educativa nacional, en función de dos supuestos: 1) Como una medida preventiva –suspensión– en el caso que la institución a la que direcciona soporte una conmoción interna; suspensión que en este caso persistiría hasta la resolución del correspondiente sumario administrativo y 2) Removido como consecuencia de la finalización de un sumario administrativo en el que se haya determinado la contravención del director a la ley en referencia u otra normativa.

En este caso, en la acción de personal N.º 688 del 31 de mayo de 2012, el subsecretario de Educación del Distrito Guayaquil, no establece con absoluta precisión la causal o causales por las cuales separó de las funciones de director al

⁷ Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículo 111.- Definición.- El escalafón del magisterio nacional, constituye un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación, implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría.

⁸ Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículo 109.- Cargos Directivos.- Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores y subinspectores. Únicamente se podrá acceder a estos cargos, en las instituciones educativas públicas, a través del concurso de méritos y oposición. Podrán participar en los concursos para acceder a los cargos de rectores y directores, los profesionales de la educación pública, privada o fisco-misional que cumplan con el perfil requerido en la presente ley para el cargo descrito. Los cargos directivos de rectores y directores son parte de la carrera educativa pública y remunerativamente estarán sujetos a la Ley que regule el servicio público. Los docentes fiscales que accedan a cargos directivos de rectores y directores, deberán acreditar por lo menos la categoría "D". Serán declarados en comisión de servicios sin sueldo, y el tiempo que estén en la función directiva contará para el ascenso de categoría en la carrera educativa fiscal. Los directivos de todos los establecimientos educativos durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, siempre que ganen los respectivos concursos públicos de méritos y oposición. Podrán ser removidos de su función directiva por la Autoridad Educativa Nacional previo sumario administrativo, en los casos que contravengan con las disposiciones determinadas en la presente Ley y demás normativas. En casos de conmoción interna del establecimiento educativo podrán ser suspendidos hasta la resolución del sumario".

accionante. Así, no existe mención sobre la base legal en la cual se sustenta dicha decisión. Simplemente señala lo siguiente:

Explicación.- REINTEGRAR a las funciones de docente del Centro de Educación Básica ‘Dra. Rosalía Arteaga Serrano’, del cantón Guayaquil, provincial de Guayas, al docente arriba mencionado de conformidad con el detalle de las situaciones actual y propuesta. REFERENCIA: Memorando 087 de fecha 18 de mayo de 2012, suscrito por el Ab. Juan Carlos Rodríguez Moreno, subsecretario de educación del distrito Guayaquil.

De lo dicho queda claro que, el licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel no conoció a través del acto administrativo correspondiente –acción de personal– las razones por las cuales fue separado del cargo de director; en tanto, en dicha acción, únicamente se señala como referencia el memorando N.º 087 del 18 de mayo de 2012, comunicación que dicho sea de paso no consta en el proceso. Así, únicamente existe aparejado el oficio N° 2281, suscrito por el licenciado Justo Díaz Holguín, director de educación, dirigido al abogado Juan Carlos Rodríguez Moreno, en el que expresamente señala

... al tenor de lo estipulado en la parte final del Art. 109 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, solicito a usted se digne suspender al mencionado profesional de la educación en el ejercicio de sus funciones para garantizar la marcha institucional, hasta la resolución del sumario que estoy disponiendo en estos momentos por presuntos cobros indebidos.

En este contexto, si bien en principio, la separación del cargo de director del accionante parece encontrar sustento en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural –suspensión por comisión interna de la institución hasta que se resuelva el sumario administrativo correspondiente–, es el propio Ministerio de Educación el que reconoce que no ha existido ningún sumario administrativo, ni proceso disciplinario en contra del licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel (foja 32 del expediente). Así, el representante del Ministerio señala: “Al accionante no se le ha aplicado ninguna sanción ni se le ha violentado ningún derecho constitucional, por cuanto no existe proceso alguno, y mi actuación fue en estricto derecho”. En ese mismo sentido, sostiene: “...Al pasar por alto la autoridad administrativa en la acción tomada con relación al maestro quien no fue sancionado ni tampoco restado derecho alguno por cuanto siguió siendo profesor de dicha escuela conforme lo determinaba su nombramiento de profesor de la aludida institución educativa”.

Adicionalmente, no obra del proceso documentación alguna –más allá del antes mentado oficio– que demuestre que a la fecha de “suspensión” del cargo de director al licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel se le hubiese iniciado un

sumario administrativo, en razón de conmoción interna de la institución a la que regentaba, que justifique la adopción de la medida de suspensión.

En definitiva, la institución accionada vía acción de protección, de manera clara, reiteró que no existe proceso alguno en contra del licenciado Salinas Rugel; y de igual forma, reconoció que no se le ha impuesto sanción alguna, lo cual da a entender que, la autoridad administrativa educativa no realizó el sumario administrativo para proceder con la destitución del mentado servidor. Así, únicamente de manera vaga, la autoridad administrativa refirió la existencia de una conmoción interna en la institución, debido a lo cual emitió la acción de personal que separó a Salinas Rugel de la dirección de la institución educativa.

Por lo tanto, no fue demostrado por parte del Ministerio de Educación el inicio de un sumario administrativo en contra del accionante, en función de lo cual, hubiese resultado justificada la medida de suspensión temporal como medida precautoria ante una eventual conmoción interna de la institución educativa que dirigía. En tal sentido, esta Corte colige que, en razón de los derechos y garantías que le asisten al accionante, en relación con la normativa que resulta aplicable al caso en concreto, la suspensión del cargo de director de la institución educativa “Rosalía Arteaga Serrano” dirigida contra él, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía según la cual corresponde a toda autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Más aún, debe considerarse que, el inicio del correspondiente sumario administrativo hubiese permitido al accionante conocer los hechos que se le imputaban y que dieron lugar a la separación del cargo de director; y, en razón de aquello, ejercer su derecho a la defensa mediante la presentación y contradicción de pruebas y la exposición de argumentos que considere válidos para refutar los cargos en su contra.

Reparación integral

La determinación realizada en párrafos precedentes respecto a la vulneración del derecho al debido proceso por parte de la autoridad educativa en el acto administrativo impugnado vía acción de protección, obliga entonces a la Corte Constitucional, en función del derecho a la reparación integral, entendido a esto como un derecho constitucional y un mecanismo de protección cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona, sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación similar o igual a la que tenía previo a la vulneración de derechos; a adoptar las correspondientes medidas de reparación.

Para tal efecto, es oportuno considerar que, en razón de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de octubre de 2012 a las 11:50, que aceptó la acción de protección; el licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel, mediante acción de personal N° 1733 del 19 de noviembre de 2012, que rige a partir del 20 del mismo mes y año, fue reintegrado al cargo de director-docente, es decir que, su situación jurídica ha sido reestablecida al momento anterior a la fecha en que se produjo la vulneración de derechos.

Por otra parte, la Corte advierte que el accionante Marcos Raúl Salinas Rugel, desde el 31 de mayo de 2012, fecha en la que fue separado del cargo de director y destinado únicamente a las funciones de docente, hasta el 20 de noviembre de 2012, que se produce su reintegro en razón de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha dejado de percibir las remuneraciones correspondientes al cargo de director. En tal razón, como medida de reparación económica, corresponde que el subsecretario de Educación del Distrito Guayaquil, cancele al accionante el saldo que dejó de percibir mientras ejerció las funciones de docente y no de director.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de octubre de 2012 a las 11:50, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

- 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 15 de junio de 2012 a las 16:58, por el Quinto Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- 3.3. Mantener la medida de restitución del licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel a las funciones de docente del Centro de Educación Básica “Dra. Rosalía Arteaga Serrano”, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.
- 3.4. Disponer que el subsecretario de Educación del Distrito Guayaquil, cancele al accionante, licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel, el saldo dejado de percibir durante el tiempo que ejerció las funciones únicamente de profesor y no de director de la escuela “Dra. Rosalía Arteaga Serrano”, que va desde el período comprendido entre el 31 de mayo de 2012 hasta el 20 de noviembre de 2012.

Para tal efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con las reglas jurisprudenciales creadas en los precedentes Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, remítase el expediente constitucional, junto con la presente sentencia, a la jurisdicción contenciosa administrativa, a efectos que, mediante el proceso de ejecución de reparación económica que corresponde, cuantifique el pago que debe realizarse.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



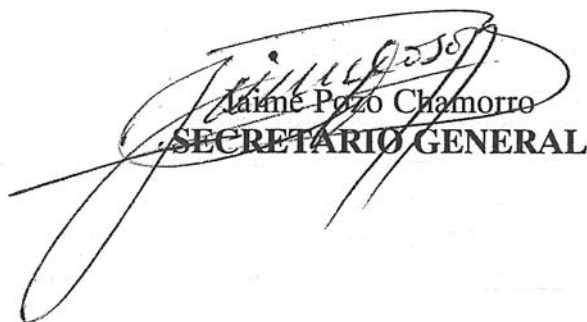
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 3 de mayo del 2017. Lo certifico.

JPCH/jzj

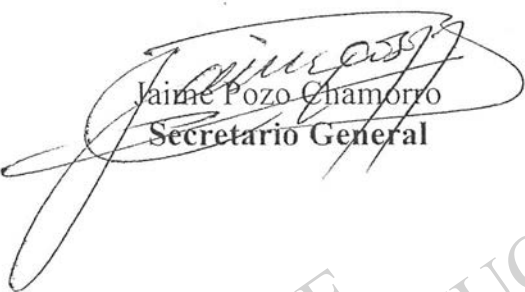

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0360-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 12 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

